

UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA  
MAESTRIA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

**TESIS DE POSTGRADO**

**LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL**  
**Y LOS VALORES SUPREMOS**

Juan Luis Giusti Soto

# MARZO-2003

## INDICE

<u>INTRODUCCION Y JUSTIFICACION</u> .....	06
---	----

### CAPITULO PRIMERO: LA INTERPRETACION

1.- Generalidades .....	12
2.- Métodos Interpretativos .....	23

### CAPITULO SEGUNDO: LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL

1.- Justificación y concepto .....	29
2.- Interpretación Política o Jurídica .....	34
3.- Las Teorías de la Interpretación .....	39
4.- Pautas o Reglas de la Interpretación Constitucional .....	42
5.- Límites de la Interpretación Constitucional .....	49
6.- Tipos de sentencias derivadas de la Interpretación Constitucional ..	54

**CAPITULO TERCERO: LOS VALORES Y PRINCIPIOS**

**CONSTITUCIONALES**

1.- Aspectos Generales .....	65
2.- Diferenciación entre Valores y Principios .....	73
3.- Valores Superiores .....	79
4.- Los Valores Supremos o Superiores en Costa Rica .....	91

**CAPITULO CUARTO: CONCLUSIONES**

1.- Conclusiones y Recomendaciones .....	105
--	-----

## **ANEXOS**

### **PRIMERO: LA HERMENEUTICA EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL COSTARRICENSE**

#### 1.- La Interpretación en general (Referencia Jurisprudencial)

a) Labor y potestad interpretativa de la Sala Constitucional .....	120
b) Potestad de la Sala Constitucional (Intérprete Supremo) .....	121
c) Límites a la interpretación .....	122
d) Fines y límites de la Interpretación Constitucional .....	123
e) Interpretación de la propia Ley de la Jurisdicción Constitucional ...	124
f) Métodos o Reglas de Interpretación	
f.1) Interpretación Gramatical .....	125
f.2) Métodos Sistemático, Unitario y Gramatical .....	125
f.3) Método Teleológico .....	126
f.4) Método Histórico .....	126
f.5) Método Comparativo .....	127
f.6) Unidad de la Constitución .....	128
f.7) Interpretación conforme a la constitución. ....	128

2.- Los Valores Superiores, Valores y Principios, derivados de la interpretación (Referencia Jurisprudencial)	
a) Principios Fundamentales: Supremacía y Regularidad .....	129
b) Valores Fundamentales del Estado costarricense .....	130
c) Valores Supremos necesarios para la interpretación .....	131
d) Valores Supremos: Modelo Ideológico .....	131
e) Valores Superiores: Custodios del ordenamiento .....	132
f) Principio de Razonabilidad .....	132
g) Principio de separación de poderes .....	133
h) Otros valores constitucionales .....	134

**SEGUNDO.- Cuadros Informativos**

1. Valores Superiores .....	137
2. Valores Supremos .....	138
3. Valores constitucionales .....	139
4. Principios constitucionales .....	140
5. Métodos o Reglas Interpretativas .....	142

<b><u>BIBLIOGRAFIA</u></b> .....	145
----------------------------------	-----

## **INTRODUCCION Y JUSTIFICACION**

Luego de revisar la doctrina nacional consagrada en pocos libros y revistas, se podría llegar a concluir lo escaso del aporte en torno al tema de la interpretación en general y menos aun, sobre la interpretación de la Constitución y sus Valores Supremos.

En nuestra historia jurídica no parece que el tema de la interpretación haya sido de mucho interés, posiblemente debido a múltiples situaciones, la primera que se entiende la misma como una labor común del jurista, pues para muchos, con el solo hecho de ejercer la abogacía se interviene en el ejercicio mental de interpretar, sean hechos o actos, así como normas. En segundo término podríamos indicar que posiblemente no se ha considerado la necesidad de ahondar en un tema que se considera superado una vez cursados los temarios de las escuelas de derecho; y, en tercer lugar, un olvido imperdonable de parte de los estudiosos de las ciencias jurídicas.

Sin querer agotar todas las posibles explicaciones a la escasa doctrina nacional, y analizando los tres aspectos mencionados, podría indicar que me inclino a reconocer la primera mencionada, pero conjuntándola con la tercera. La razón, es sencilla, para nadie es un secreto que en nuestro medio, las publicaciones no son abundantes, pero en lo personal, creo que la falta de investigadores a tiempo completo en nuestras múltiples universidades, sean públicas o privadas, aunado al hecho de una masificación de escuelas y graduados en leyes, ha traído como consecuencia que exista un gran lucha por el trabajo, y además, por la falta de rigurosidad en cuanto a la investigación, se ha dejado de lado una labor tan importante para el desarrollo de las ciencias jurídicas. Esto sin restar mérito a algunos

profesionales que han publicado, pero no en materia constitucional, y mucho menos en la materia específica de este trabajo. Por ello he tenido que recurrir a la doctrina extranjera, la que junto a la nacional sirva de base a este análisis el que conjugará, en un método investigativo, esa doctrina y las sentencias de la Sala Constitucional patria, para lograr un acercamiento al tema propuesto.

Según se nos indicaba en las aulas universitarias, aplicando la teoría denominada de la “pirámide de la jerarquización de las normas” expuesta por Kelsen, en un sistema jurídico como el nuestro, la Constitución Política resulta ser la piedra angular, la ley más importante y como tal base de todas las demás normas infraconstitucionales, de allí que cualquier norma o actuación no acorde con lo dispuesto por la Constitución, sea inconstitucional.

Esta idea dio pie al surgimiento de las jurisdicciones constitucionales, las que, en diferentes épocas se han ido desarrollando en el mundo, sin ser Costa Rica la excepción. Anterior al año de 1989, nuestra Constitución era estudiada en las universidades en un par de cursos, siendo el primero dedicado a las diferentes teorías del constitucionalismo analizándose entre otros autores a Lowestein. En el segundo curso, se pasaba por las diferentes partes de nuestra constitución escrita, analizando más que todo el sistema político y social (parte orgánica), sin llegarse a un estudio de los derechos fundamentales, ni del derecho procesal, mucho menos de sus principios y valores. Por otra parte, el órgano guardián de la carta fundamental de 1949, lo era la Corte Plena, órgano integrado por Magistrados de las otroras únicas tres Salas, entre cuyos integrantes no eran constitucionalistas, a lo sumo de algunos administrativistas y especialistas en derecho

público, por lo que la protección que se dio a la Constitución, no podría considerarse especializada, situación que a todas luces limitó el desarrollo de la materia constitucional. No fue sino a partir de la reforma al artículo 10 de la constitución en el año de 1989, cuando se estableció la jurisdicción especial constitucional integrada por siete Magistrados pertenecientes a la Corte Suprema de Justicia.

Esta novedosa especialización trajo como consecuencia el verdadero auge de la materia constitucional en el país, permitiendo por necesidad la ampliación de los cursos universitarios, la salida de profesionales a especializarse en universidades extranjeras obteniéndose títulos de maestría y doctorados, la creación de la figura del Letrado Constitucional o abogados asistentes de los señores Magistrados, quienes por sus labores habituales y estudios realizados son especialistas en lo constitucional. Además, se ha logrado que funcione un Instituto Costarricense de Derecho Constitucional, que publica una revista especializada y mediante esta y otras obras, los constitucionalistas del país, que cada vez son más, han podido publicar sus ideas surgidas de las discusiones en torno al constitucionalismo.

El tema escogido no ha sido al azar, sino una labor de conciencia, coincidencia y necesidad. Cuando se abrió la maestría en Derecho Constitucional en la Universidad Estatal a Distancia (UNED), algunos de los funcionarios de la Sala nos interesamos por ser parte de este retoño académico y al matricularnos, nos pidieron tentativamente escoger tres temas posibles de la investigación final, de los escogidos por mi persona, ninguno se refería al tema que finalmente desarrollé, situación que me provocó mayor trabajo, ya que, durante el curso de la maestría me había inclinado hacia un tema en una materia muy afín a mis



estudios sobre la materia Laboral-Constitucional. No obstante, haber investigado al respecto y ser de menor complejidad para mi persona, se presentó una situación inesperada, pero que realmente me hizo variar, me refiero al hecho de haber oído al profesor español Cascajo, quien en un Curso impartido en la Universidad Carlos III de Madrid, sobre el tema de interpretación constitucional, hizo que analizara el contenido de aquella disertación y aunado a la lectura de dos libros también de autores españoles, produjo la variación del tema de mi investigación, el cual ahora les presento como humilde aporte a la doctrina nacional acerca de los Valores Supremos y la Interpretación Constitucional, cuyo objetivo principal aportar el estudio de la doctrina nacional y extranjera, así como de los criterios emitidos por nuestra Sala Constitucional, pudiendo proponer que de su labor hermenéutica se han determinado los Valores Supremos de la Constitución, base esencial de la misma.

Para abarcar el tema, en un primer capítulo se desarrollará la Interpretación como técnica en sentido general, explicándola en su bases y además, en cuanto a los métodos llamados de interpretación clásicos o tradicionales. En un segundo capítulo se entrará al tema especial de la Interpretación Constitucional, pasándose por su concepto, justificación, las diferentes teorías, así como las pautas o reglas de la interpretación, que aunadas a las tradicionales, formarán el medio de la hermenéutica constitucional. Como figura jurídica que es, no podía faltar desarrollar sus limitaciones y finalmente entrar al tema de las sentencias emitidas por los Tribunales Constitucionales. En un tercer capítulo, nos adentramos al estudio de los Valores y Principios Constitucionales, partiendo de lo general, diferenciando entre los vocablos valor y principio, para luego desarrollar el tema de los Valores Supremos o Superiores como base de la Constitución que la dota de protección.

En este mismo capítulo se analizará la situación de los mismos en Costa Rica, pudiendo con ello realizar la propuesta de jerarquización de los valores y principios en nuestro medio, su necesidad y alcance. Por último, de forma resumida y reseñada, se formularán las conclusiones generales, así como algunas recomendaciones. A la par de este desarrollo, se aportará al lector dos anexos, surgidos del estudio de la jurisprudencia de la Sala Constitucional, el que se ha considerado importante para justificar, con extractos de sentencias y cuadros de información, el contenido del trabajo de investigación que a continuación les ofrezco.

## **CAPITULO PRIMERO**

### **LA INTERPRETACION**

*“... Su medio siglo, no permite considerar a nuestra Carta Fundamental una pieza de museo, ni como una entidad moribunda sino como un organismo vivo siempre en necesidad de ajuste, que pueda ser objeto de mejoras y reformas...”*

Maestro Carlos José Gutiérrez

## **1.- GENERALIDADES**

En Costa Rica, algunos constitucionalistas como los profesores Rodolfo E. Piza E. y Rubén Hernández Valle, así como los Magistrados de la Sala Constitucional en algunas de sus sentencias, han utilizado el vocablo: “Derecho de la Constitución”, mucho más amplio que el simple de Constitución Política o Constitución que se ha manejado, ya que en su contenido tiene los siguientes elementos integrantes:

- Los preceptos, principios y valores que expresa la misma constitución o que se han derivado de la labor interpretativa;
- Los preceptos, principios y valores de otras fuentes ligadas, como lo son las del derecho público y comunitario;
- La costumbre jurídica;
- Las demás normas infraconstitucionales que deben integrarse al ordenamiento constitucional; y,
- la opinio juris.

Esta determinación lingüística, que en nuestro medio ha traído sus no menos conflictos y discusiones en torno a su utilización, no es la única que se presenta en el constitucionalismo moderno, pues, para citar otro ejemplo, algunos españoles, como el profesor Luis López Guerra, ha cuestionado la razón de llamar a la Carta Fundamental: Constitución o Constitución Política, indicando que se trata de la misma y que no existe necesidad de insertar en su denominación la parte política, ya que estaríamos haciendo referencia solo a la constitución como originalmente se le concibió, una norma de esa naturaleza dictada a los efectos de evitar que el poder se concentrara en una sola cabeza, la monarquía.

Lo que si es cierto, es que este tipo de planteamientos traen como consecuencia, la derivación de múltiples temas, que son susceptibles de posterior análisis. En efecto, esta investigación, surge en parte de la discusión que se ha presentado con la utilización del vocablo del Derecho de la Constitución, el que a su vez ha resultado en un replanteamiento de lo que se ha llamado interpretación de la constitución, pues en un primer estadio, tal y como se nos enseñó en las aulas universitarias, la labor interpretativa se basa en el análisis del contenido escrito de la norma constitucional, pero, si ahora le insertamos la idea del derecho de la Constitución, la interpretación de esta última no resultaría tan sencilla, como en efecto lo es, pues la interpretación o hermeneútica constitucional tiene métodos o reglas especiales, y del resultado de esta labor, derivan entre otros, valores y principios constitucionales, los que resultan ser los dos temas centrales de esta investigación (interpretación constitucional y los valores supremos de la constitución).

Necesario es repasar algunos de los aspectos jurídicos básicos de la interpretación, iniciando con lo que se ha entendido como sus fines específicos, así:

- a) Determinar el sentido de la norma;
- b) Escoger la norma aplicable ante la existencia de varias posibles;
- c) Resolver el conflicto suscitado entre leyes en el tiempo y el espacio;
- d) Llenar vacíos jurídicos;
- e) Aclarar normas ante imprecisiones; y,
- f) Adaptarlas a las necesidades sociales imperantes o a supuestos no previstos por el legislador.

Mayormente, se ha considerado la primera de las mencionadas como la más representativa, pues en una labor casi instintiva, el profesional en leyes, al mencionársele la interpretación, tiende a pensar en la lectura y la determinación del sentido de la norma, sea esta labor para uso de la resolución de un conflicto por parte de un juez, o de un órgano administrativo, para escoger las armas legales de la defensa de un cliente o incluso para facilitar la labor académica de los profesores.

En nuestro sistema romano-germánico, partimos de la premisa de que la Ley es lo más importante, y en el caso de los legos en derecho, hay quienes hasta creen es la única fuente del derecho. Si partimos de esa premisa, debemos recordar que el llamado marco de legalidad es el aprobado por el legislador que se sustentó en las necesidades derivadas de las relaciones humanas, ya que el derecho es un orden normativo de conducta humana.

Este marco, visualizado como un rectángulo (sólo para efectos de explicación) cuyos lados son los límites impuestos en uso de la facultad legislativa para el accionar de los habitantes del país en donde sean aplicables tales normas, siendo que dentro de aquél marco toda actuación estaría apegada a derecho. Pero, de sobrepasarse esos límites, se produce la ilegalidad que provoca un conflicto, el cual debe ser resuelto por un juez, pudiendo ameritar una consecuencia jurídica. Desde esta óptica, en la materia constitucional, se podría entender el marco de constitucionalidad asimilando el contenido de lo que hemos aceptado como el derecho de la constitución, que marcaría esos límites fundamentales creados por el constituyente original o el derivado, como base del sistema social y jurídico del país, siendo que los conflictos suscitados deberán ser resueltos por jueces especializados en un sistema concentrado o por cualquier juez en el sistema difuso. Como diría De Otto, refiriéndose a la constitución, es el marco que contiene el orden jurídico básico de los diversos sectores de la vida social y política.

Ligado al tema principal de esta investigación, no puede dejarse de lado mencionar al recordado y querido profesor, Magistrado y amigo, don Rodolfo E. Piza Escalante, quien parafraseando letras extranjeras, dijo en varias oportunidades, refiriéndose a la labor de la Sala Constitucional, pero sin referirse expresamente a la interpretación, que: “ LA CONSTITUCION DICE, LO QUE LA SALA CONSTITUCIONAL DICE QUE DICE” (palabras más, palabras menos). Así, tratándose del derecho de la constitución y ante la existencia de un tribunal especializado en la materia, sea este parte o no del Poder Judicial, la última palabra en cuanto al contenido de la carta fundamental, corresponde a ese órgano, el que en nuestro caso, si se quiere muy criticado, lo es en única instancia, de lo cual se ha

indicado su peligro latente en cuanto a los efectos erga omnes de sus sentencias y la posibilidad de variar ante un error. Menudo problema se presenta con ello, pues si bien podría pensarse que el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional no admite una forma de resolución de este conflicto, la Sala, lejos de considerarse todopoderosa, como algunos piensan, ha expresado respecto de la expresión de ese artículo: “ salvo para si misma.” la posibilidad de que la Sala pueda variar lo indicado en sentencias anteriores, siendo el efecto erga omnes solo para el resto de los operadores y administrados<sup>1</sup>.

Como lo veremos más adelante, la labor interpretativa de la Sala tiene límites establecidos en la propia constitución, la ley y además, aquellos que el mismo tribunal se ha impuesto en uso de los principios y valores constitucionales, algo similar a lo que los norteamericanos llaman “self restraint”.

Otro tema que debe mencionarse es acerca del sistema de jurisdicción constitucional costarricense, la discusión entre el sistema concentrado y difuso, este último mediante el cual todos los jueces nacionales podrían interpretar y aplicar directamente la constitución, o por el contrario, si se trata de un sistema concentrado, en donde por especialización, esa función es otorgada a un solo órgano. El momento propicio para el análisis de esta

---

<sup>1</sup> En sentencia de la Sala N° 1996-03829 de las 11:18 horas del 26 de julio de 1996, se indicó: “...El carácter erga omnes de los precedentes en esta sede recubre y potencia los típicos efectos de la cosa juzgada en otras jurisdicciones. Los precedentes de la Sala son vinculantes erga omnes, salvo para la propia jurisdicción constitucional (Ley de la Jurisdicción Constitucional, artículo 13), pero solamente en calificadísimos supuestos podría juzgarse en amparo de nuevo un asunto ya fallado, dado que, de lo contrario, ninguna cuestión traída ante esta jurisdicción podría considerarse definitivamente saldada, con mengua de una exigencia elemental de seguridad jurídica...”



situación en Costa Rica se presentó al plantearse una consulta judicial de constitucionalidad<sup>2</sup> en torno al artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En su oportunidad, la Sala en sentencia N° 1995-01185 de las 14:33 horas del dos de marzo de 1995, evacuó la consulta indicando que el sistema imperante en el país es concentradísimo y especializado, determinando que es labor única de la Sala la interpretación y aplicación de la Constitución Política en la resolución de conflictos de constitucionalidad, al menos así entendido, vedando para cualquier caso, que esa labor fuese realizada por un juez ordinario. En tesis de minoría se consideró la otra cara de la moneda, sea el sistema difuso. Incluso se puede hacer referencia al hecho de que algunos constitucionalistas, como Allan Brewer-Carías analiza otro sistema de jurisdicción constitucional, el llamado “Iberoamericano” con sus características propias, principalmente al considerar la existencia de un verdadero derecho fundamental al derecho de la constitución<sup>3</sup>.

Se trae escuetamente a colación esta discusión, por la relación íntima que tiene sobre el tema tratado en la investigación como se verá; y además, en los últimos años ha surgido duda sobre la aplicación de tal disposición, ya que precisamente por la apertura dada en la Ley de la Jurisdicción Constitucional para la protección de los derechos fundamentales, se ha dado un fenómeno interesante, la cantidad de recursos, principalmente de amparo, que han dado muestra de la imposibilidad de su manejo por un solo tribunal.

---

<sup>2</sup> Consulta judicial de constitucionalidad tramitada bajo el número de expediente 94-000747-007-CO, planteada por el juez Juan Carlos Castro Loría

<sup>3</sup> Ver Brewer-Carías Allan R. “El Control Concentrado de la Constitucionalidad de las Leyes” Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1994.

Para muestra de lo indicado, en cuanto a las cantidades de asuntos manejados por la Sala, se tiene:

<u>AÑO</u>	<u>INGRESADOS</u>	<u>RESUELTOS</u>
1989	365	195
1990	2296	1859
1991	3550	2594
1992	4683	4159
1993	5335	6852
1994	6375	7598
1995	6768	7073
1996	7421	7099
1997	8916	8841
1998	8886	9267
1999	9737	10135
2000	10808	11648
2001	12753	12599
2002	13431	12219

De esta relación numérica se puede extraer con facilidad que en los tres primeros años de funcionamiento de la jurisdicción constitucional el ingreso la ganó a los resueltos, no es sino a partir del año de 1993 cuando la situación se invierte, no obstante, ello ha representado que incluso a la fecha se mantenga un déficit importante.

Tal cantidad de asuntos, es imposible de ser entendida por algunos colegas nacionales y extranjeros, para quienes resulta ser una “locura” que un tribunal especializado maneje esas cantidades, específicamente se han cuestionado dos aspectos: el primero, la calidad de las sentencias dictadas; y el segundo, la forma en que coordina el Tribunal la atención especial de todos los expedientes por siete Magistrados, de lo cual se ha indicado

puede producir una mayor posibilidad de error en la interpretación y aplicación de la constitución.

Debo indicar que, como parte del equipo de apoyo de la Sala Constitucional desde el inicio de sus funciones, he sido testigo de los esfuerzos de todo el personal de la Sala para lidiar con los números ya expuestos, evitándose en lo posible las contradicciones graves. Por otra parte, como resultado de estas discusiones, se han tejido ideas importantes, plasmadas en proyectos de ley, como lo es la apertura de otras instancias, igualmente especializadas, como los llamados “Tribunales de Garantía”<sup>4</sup>

Contempladas estas propuestas, de llegarse a una eventual reforma legal, no creo que se pase a un sistema difuso amplio, a lo sumo, a un sistema sui generis, mediante el cual incursionaría en la jurisdicción constitucional, una primera instancia, al menos en hábeas corpus y amparos, reservándose la materia de control de constitucionalidad al pleno de la Sala. Este cambio, que a la fecha es solo una propuesta, y relacionado en cuanto al tema de esta investigación, podría dar pie a que la interpretación constitucional, no solo esté en manos de siete magistrados, sino además, en otros jueces de menor jerarquía, pero igualmente especializados, depurándose la labor de protección a la carta fundamental, visto desde un ángulo de amplitud de análisis y la posibilidad real de que la labor jurisdiccional, en este campo tan importante del derecho, cuente con la mayor participación de análisis jurídico.

Incluso, no se puede descartar la posibilidad de que en algunos años, obtenga mayor fuerza la idea del sistema difuso completo, en el que todos los jueces de la República

---

<sup>4</sup> Expedientes Legislativos números 11.139 y 11576

podiesen aplicar el derecho de la constitución directamente. Por ahora, posible es pensar que el cambio no sea de una forma tan amplia como lo profesado por los defensores del sistema difuso, sino, al menos, introduciendo aspectos especiales, como por ejemplo, establecerse un sistema abierto en el que se autorice a los jueces aplicar directamente lo ya dispuesto por la Sala en casos idénticos, o para casos en que la jurisprudencia de la Sala fuere completamente clara y aplicable, dejándose la posibilidad de que, sólo en casos de duda o ante situaciones que no hubiera analizado la Sala con anterioridad, el juez plantee la respectiva consulta de constitucionalidad, aplicándose el procedimiento dispuesto<sup>5</sup>.

Volviendo al tema específico de la interpretación, el profesor español Javier Pérez Royo, ha indicado que en principio, esta labor la realiza todo profesional en derecho, sea de actos, hechos y normas, por lo que podría entenderse como una forma inherente en todos los colegas. Esta afirmación me preocupa, ya que por la falta de rigurosidad, muy nuestra, ello podría conducir a que los operadores del derecho entiendan que al ser implícita, su labor interpretativa no requiere de mayor análisis, generando perjuicios a la ciencia jurídica. No se trata de asumir una posición de que solo es posible la aplicación rigurosa de la labor hermeneútica, sino que ello es lo deseable, aunque reconozcamos que dicha labor no está exenta de errores e inexactitudes. La complicada labor de un jurista no puede circunscribirse a la aplicación del derecho como una ecuación rígida ( $a + b = c$ ), lo que es propio de la teoría normativista del derecho de Kelsen. Por el contrario, en el caso de un Juez que dirime conflictos suscitados de relaciones humanas cambiantes y enteramente

---

<sup>5</sup> Según lo dispuesto por el artículo 102 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Constitucional

disímiles, por lo que las necesidades que sustentan las normas también varían, y además, el operador del derecho debe utilizar otras fuentes para su decisión, aparte de las fuentes formales, entre otros se tomará en cuenta: los argumentos razonables expuestos por las partes, los basamentos aportados, su experiencia, las convicciones sociales vigentes, su prisma profesional sustentado en principios rectores como el de la igualdad y el de la justicia pronta y cumplida<sup>6</sup>

Entonces, la hermenéutica jurídica, es la ciencia mediante la cual el jurista debe encontrar una respuesta o solución a un conflicto que ha sido sometido a su conocimiento, haciendo uso de una forma de razonar y un método específico (es una confluencia del método científico y de filosofía del derecho), lo que respetando límites, conduce a una respuesta derivada de preceptos, principios o valores de una norma.

---

<sup>6</sup> Artículos 33 y 41 de la Constitución Política

## **2.- METODOS INTERPRETATIVOS**

La interpretación y la aplicación del derecho no puede ser entendido como el efecto de un mero silogismo lógico y de subsumir conceptos, por lo que A. Hollerbach ha indicado que toda actividad judicial comprende un momento creador. Por ello, si como se ha indicado, la interpretación busca una respuesta en beneficio de la claridad y la verdad en la aplicación del derecho, uno de sus límites, si se quiere el más importante, debe ser la razonabilidad, como principio rector y a la vez limitante de la labor hermeneútica, ofreciendo con ello credibilidad en el sistema, todo encaminado a satisfacer la seguridad jurídica.

Sobre el principio de razonabilidad, la Sala lo ha tratado en múltiples sentencias<sup>7</sup>, señalando que:

*“... el principio de razonabilidad implica que el Estado pueda limitar o restringir el ejercicio abusivo del derecho, pero debe hacerlo en forma tal que la norma jurídica se adecúe en todos sus elementos, como el motivo y el fin que persigue, con el sentido objetivo que se contempla en la Constitución.- Quiere ello decir que deba existir una proporcionalidad entre la regla jurídica adoptada y el fin que persigue, referida a la imperiosa necesidad que la ley satisfaga el sentido común jurídico de la comunidad, expresado en los valores que consagra la misma Constitución...”*

De esta cita y relacionado con el tema de esta investigación, se debe resaltar que en la explicación que la Sala Constitucional mantiene respecto del principio mencionado, los señores Magistrados hacen referencia a la necesidad de la existencia de los “VALORES” que consagra la Constitución, como norte o rector del ordenamiento, sea uno de los objetos principales de este trabajo que se intentará explicar más adelante.

Por otra parte, y para finalizar este recuento de los aspectos generales de la hermeneútica, no se puede dejar de lado mencionar los llamados “métodos interpretativos

---

<sup>7</sup> Entre otras, ver sentencia de la Sala Constitucional número 1991-01420 de las 9 horas del 24 de julio de 1991.

clásicos o tradicionales”, los que fueron tratados en algunos de los cursos universitarios de nuestra carrera, por profesores que compartían lo dicho por muchos autores, asegurando que cualquier interpretación debe hacer uso de los métodos. Eso sí, debo advertir que los mencionados en este capítulo, son solo los clásicos, que serán también utilizados en la interpretación constitucional, pero atendiendo a la naturaleza propia de la constitución, la doctrina ha desarrollado otros métodos específicos que serán analizados más adelante.

En cuanto a los métodos tradicionales, se indica en la doctrina que fue a partir del análisis de Savigny<sup>8</sup>, cuando se estableció para el derecho privado las siguientes reglas de interpretación de las leyes:

- a) GRAMATIAL: Se analiza el texto de la norma, buscando el sentido de las palabras, su literalidad (estructura y posición de un instrumento jurídico);
- b) SISTEMATICO: Con este se busca la conexión entre el precepto que se interpreta y el derecho en el que está inserto;
- c) TELEOLOGICO: mediante el cual se identifica el fin perseguido por la norma y sus valores, sea, la ratio legis;
- d) HISTORICO: Busca encontrar el origen de la normas, en cuanto a su génesis.

---

<sup>8</sup> Ver F.C. Von Savigny “System des hautingen Römischen Rechts” (Sistema de Derecho Romano Actual) Volumen I, traducido por J. Mesía y M. Góngora, Madrid.



Además, se han considerado como métodos o reglas clásicas o tradicionales, posteriormente desarrolladas, las indicadas por K. Stern, quien distingue las siguientes:

- e) LOGICO: Se analiza el sentido del texto en cuanto a sus singulares palabras, en lenguaje técnico jurídico, sin apearse a su literalidad;
- f) GENETICO: Está muy ligada al método histórico, mediante el cual se estudian los materiales legislativos que dieron sustento y creación a la norma analizada, como lo son los estudios preliminares, los criterios técnicos emitidos a petición de los legisladores, los proyectos planteados, las discusiones de los diputados;
- g) COMPARATIVO: Se trabaja comparando el texto nacional con extranjeros en el mismo sentido, para el enriquecimiento

Así, mediante la hermeneútica, aplicando métodos o reglas como las mencionadas, en leyes comunes, se crean normas que derivan de la labor de los jueces, éstas aclararán la norma interpretada haciéndola más funcional. Debe entenderse que para un mejor resultado, las reglas deben ser combinadas, pues el considerarlas por separado daría carácter de absoluto a alguna en especial, por el contrario, al considerar lo que cada una de las reglas persigue, es fácil determinar su íntima relación, por lo que deben ser consideradas como un conjunto.

Por último, debo expresar que la falta de una disciplina jurídica en torno a la interpretación es palpable en nuestro medio, ya que en estudio de sentencias de jueces

ordinarios, de las constitucionales me ocuparé luego, se puede extraer con facilidad la ausencia de métodos más allá del gramatical y el sistemático, los cuales sin ser mencionados, es claro que nuestros juzgadores buscan generalmente analizar literalmente el contenido de una norma específica, a la cual le dan un significado muchas veces apegado estrictamente al contenido gramatical de las palabras usadas por el legislador, lo que, como se ha indicado, no es del todo correcto, aunque así haya sido la práctica, ya que, lo deseable es la utilización de las reglas en forma combinada. Baste con recordar que muchos colegas respecto de las leyes han afirmado que si no lo dice expresamente la ley, no existe, fomentando la aplicación del método gramatical.

Considero que ha sido un descuido de la academia costarricense el no haber profundizado en torno al tema de la Interpretación Jurídica, incidiendo en la labor de los juristas. Precisamente, atendiendo a esto, en los próximos capítulos, y específicamente en materia constitucional, se analizarán aspectos que tendrán como objeto aportar conceptos e ideas importantes para facilitar la práctica de la ciencia jurídica en el Derecho Constitucional, al menos en los dos grandes temas de la investigación –la interpretación y los valores y principios derivados de aquella.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL**

*“La conocida frase del Chief Justice J. Marshall, -We must never forget that is a constitution we are expounding-, ha tenido un enorme eco a este lado del atlántico. No podría ser de otra forma, ya que se condensa ahí una realidad que condiciona todo el proceso interpretativo: la*

*peculiaridad de la interpretación de la constitución es consecuencia de la peculiaridad de la Constitución misma como norma”*

F. de Borja Lopez-Jurado

### **1- JUSTIFICACION Y CONCEPTO**

Se ha indicado en la doctrina que sin interpretación no hay derecho.

En cuanto a la interpretación constitucional, se debe indicar que es un fenómeno reciente, autores como Javier Pérez Royo y F. de Borja ubican su inicio a mediados del siglo XX, por ahí de los años cincuenta o sesenta, cuando, por ejemplo, el alemán E. Forsthoff realizó el trabajo titulado “ Die Umbildung des Verfassungsgesetzes”.

Como se indicó con anterioridad, los métodos tradicionales derivados de las ideas de Savigny, son aún utilizados como únicos en el derecho privado, mas no así en el derecho constitucional, posiblemente ello inducido por la doctrina general antigua en la materia, que consideraba este derecho como político, la constitución en este sentido era un documento de esa naturaleza, y no una norma jurídica. En sustento a lo anterior, hay que recordar que en los textos constitucionales iniciales, la parte más importante y casi única, resultaba ser la división entre los poderes, pues se consideraba esencial para evitar la concentración y por ello fue incluido como precepto fundamental. Además, la idea inglesa de “soberanía parlamentaria” dio pie a considerar que las constituciones solo podían tener una

interpretación política, considerando que el órgano encargado debía ser el Parlamento, idea variada con la incursión del principio de soberanía popular y el funcionamiento de los tribunales constitucionales en Europa.

Nuestra historia patria es más reciente, en la que, pese a la existencia de la constitución de 1949, por mucho tiempo durante su vigencia, se consideró más importante en el sistema jurídico las normas comunes (específicamente el Código Civil), aun contándose con una jurisdicción constitucional como la ejercida por la Corte Plena del Poder Judicial<sup>9</sup>. Por ello, en Costa Rica, el estudio del derecho constitucional se dio con fuerza posterior al año de 1989, por lo que bien podríamos afirmar que de la interpretación constitucional especializada, solo se han dado algunos pocos pasos después del inicio de funciones de la Sala Constitucional, pero que a nivel doctrinal e incluso jurisprudencial, su desarrollo ha sido mínimo.

La interpretación constitucional debe ser diferente a la de la norma común, por la naturaleza de la propia constitución, Don Rodolfo E. Piza E. decía que la constitución “no puede ser otra cosa que la ley principal y suprema en la cual, más aun que la organización y distribución del poder, se define el modelo completo de vida social libremente escogido por la generalidad de los ciudadanos”, ya que, aparte de su literalidad, contiene, entre otros

---

<sup>9</sup> El otrora artículo 10 de la Constitución que fuera reformado por Ley 7128, en sus párrafos segundo y tercero indicaba: “... Corresponde a la Corte Suprema de Justicia, por votación no menor de dos tercios del total de sus miembros, declarar la inconstitucionalidad de las disposiciones del Poder Legislativo y de los decretos del Poder Ejecutivo.

La Ley indicará los tribunales llamados a conocer de la inconstitucionalidad de otros disposiciones del Poder Ejecutivo.”

aspectos, principios y valores de carácter superior, por lo que se hace necesario que la labor hermenéutica sea realizada por órganos especiales.

En cuanto a su estructura básica, los preceptos constitucionales son distintos a los de la norma común, ya que los fundamentales, por lo general son: esquemáticos, abstractos, indeterminados y elásticos. En ese sentido, K. Stern ha indicado sus cinco peculiaridades, a saber:

- a- dan cuerpo al fundamento material y organizativo de la vida del Estado y de la sociedad,
- b- están formulados con frecuencia de modo amplio, indeterminado e incompleto,
- c- determinan los acontecimientos políticos,
- d- tienen consecuencias para la totalidad del orden jurídico, y,
- e- son confiados para su interpretación última y obligatoria a una jurisdicción específica.

Además, se podrían indicar otras peculiaridades que hacen de la constitución una norma diferente y como tal no susceptible de que a ella le sean aplicados los mismos métodos de interpretación de la norma común. Así:

- f- La ley determina una figura típica que puede ser relacionada con una conducta en concreto de un ciudadano y éste asume consecuencias bien definidas derivadas de sus actos contrarios a la vulneración del marco de legalidad. La constitución, además de la determinación de la división y coordinación entre los

poderes estatales y el establecimiento de los órganos y procedimientos para realizar sus cometidos; reconoce y plasma valores, principios, derechos, libertades y garantías para el ciudadano, sin establecer sanciones por su vulneración, pues por su naturaleza lo que se persigue es la restitución en el pleno goce de los mismos o la restauración del orden político establecido.

- g- La ley es el marco del comportamiento humano, siendo que la constitución es el marco general incluyéndose como límite jerárquico de las leyes infraconstitucionales.

Lo anterior, dio sustento a la idea seguida por Stern y por García de Enterría, de que no solo se deben aplicar los métodos de interpretación común a las normas constitucionales, sino además, otros métodos concretos, creándose así la necesaria especialización del interprete y de sus reglas, persiguiéndose mediante un procedimiento racional, los nuevos significados de la norma, así como su actualización y adaptación. Sería aquí oportuno pensar: ¿qué es más efectivo?, un sistema constitucional rígido y reticente a la interpretación de adaptación, solo abriéndose a la posibilidad de reformas constitucionales; o en su defecto, un sistema abierto a la interpretación, que pueda servir de base a posteriores reformas, y además, que dote o resalte los valores y principios que servirán de base para la propia actuación de la jurisdicción constitucional. Si bien respecto de esta interesante discusión expondré mis ideas más adelante, por ahora dejo plasmadas letras del constitucionalista argentino Nestor Pedro Sagüés: “ ... la doctrina de la –constitución viviente- le asigna al intérprete-operador un trabajo más complejo de –construcción”

jurídica. No podrá, claro está, ignorar al texto constitucional; pero tendrá que recurrir a muchos más elementos para elaborar una respuesta interpretativa. Deberá poner al día el significado de las palabras de la Constitución, averiguar los requerimientos sociales existentes, ensamblar y compensar los valores en juego, inquirir sobre las consecuencias de la decisión a adoptar, y finalmente, diseñar su producto interpretativo, en función al problema a decidir...”<sup>10</sup>

Por último, deseo mencionar que el español Francisco Rubio Llórente, ha indicado que la teoría de la interpretación debe ser considerada hoy como el núcleo central de la teoría de la constitución, ligado también a las teorías del Estado y del Derecho, considerando que, por su trascendencia política y jurídica, debe ser de rango superior, quedando por encima de cualquier otro tipo de interpretación ordinaria, por su incidencia de forma general en el ordenamiento jurídico infraconstitucional. Dadas estas ideas, se evidencia la tarea de profundizar en la interpretación constitucional, no como justificación de la necesaria existencia o no de los Tribunales Constitucionales, sino de indiscutible necesidad de la jurisdicción constitucional como garante del derecho de la constitución.

---

<sup>10</sup> Sagüés, Nestor Pedro “La Interpretación Constitucional, Instrumento y Límite del Juez Constitucional” tomado del Libro “La jurisdicción Constitucional y su Influencia en el Estado de Derecho” Editorial UNED, San José, 1996.



## **2- INTERPRETACION POLITICA O JURIDICA**

Según se indicó, en aplicación de doctrinas constitucionales antiguas, no se consideraba a la constitución como norma jurídica, sino un documento político, de ello surgió una discusión que aun no ha sido superada totalmente, en cuanto a: ¿ quién debe ser el interprete de la constitución, el legislador, o un órgano especializado, judicial o no?. Si bien esta problemática se da con mayor fuerza en los inicios del constitucionalismo, cuando se consideraba que el contenido de la carta fundamental era esencialmente político, por lo que su interpretación debía estar en manos de los constituyentes derivados, sea el parlamento o congreso. En la actualidad, se mantiene vigente un tanto en algunos doctrinarios, entre otros aspectos considerando los principios básicos del Estado Constitucional: Por una parte el principio político-jurídico de la democracia, por el cual es el pueblo en cuanto titular de la soberanía<sup>11</sup> el que ejerce el poder constituyente, en nuestro medio por una Asamblea Nacional como constituyente originario, o mediante los diputados como derivados con potestad constituyente parcial. Por otro lado, el principio de supremacía constitucional, mediante el cual se considera a la constitución como ley madre

---

<sup>11</sup> Artículo 2 de nuestra Constitución: “La soberanía reside exclusivamente en la Nación”

y suprema de todo el resto del ordenamiento y por ello de acatamiento obligatorio para todos.

Autores como Javier Pérez Royo, consideran que el más importante interprete de la constitución lo es el político, sea el representante del pueblo debidamente elegido (diputado) por ser éste el que puede expresar la voluntad general. Desde esta óptica, se dejan de lado varios aspectos que deben ser tomados en cuenta, el primero en cuanto a que la interpretación auténtica, la que es considerada como aquella que emite el propio autor de la norma, en el caso de las normas comunes, la Asamblea Legislativa, órgano que si bien varía en cuanto a su integración por sustitución en elecciones populares como es nuestro caso, sigue siendo el mismo órgano, situación que no sucede con el constituyente originario, el que por su naturaleza es llamado a cumplir con su obligación, siendo que al cumplirse con ésta, cesan sus labores y el órgano como tal deja de existir, por lo que no puede darse una interpretación auténtica en el sentido estricto del instituto. Por otra parte, por disposición de la misma constitución<sup>12</sup>, se ha encomendado al legislador ordinario la tarea de reformar parcialmente la constitución sin considerársele constituyente originario, en cuanto a las normas emitidas por la Asamblea Nacional. Pero, podría entenderse de otra forma para aquellas reformas introducidas posteriormente y de conformidad con la propia constitución, de las que el Poder Legislativo podría alegar tener la facultad de ser interprete auténtico de esas normas, tal y como están facultados por el inciso 1) del artículo 121 de la carta fundamental, pues la reforma si bien incorporada a la misma constitución al cumplirse

---

<sup>12</sup> Artículo 195 de la Constitución

con el procedimiento específico del artículo 195 de la Constitución<sup>13</sup>, es una ley de la República. Ahora, en los casos en los que no se acepta la competencia del constituyente derivado como interprete auténtico de la constitución, se suele indicar que el único interprete es el Tribunal especial constitucional.

---

<sup>13</sup> Artículo 195.- La Asamblea Legislativa podrá reformar parcialmente esta Constitución con absoluto arreglo a las siguientes disposiciones:

1) La proposición para reformar uno o varios artículos debe ser presentada a la Asamblea Legislativa en sesiones ordinarias, firmada al menos por diez diputados o por el cinco por ciento (5%) como mínimo, de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral.

2) Esta proposición será leída por tres veces con intervalos de seis días, para resolver si se admite o no a discusión;

3) En caso afirmativo pasará a una comisión nombrada por mayoría absoluta de la Asamblea, para que dictamine en un término de hasta veinte días hábiles.

4) Presentado el dictamen, se procederá a su discusión por los trámites establecidos para la formación de las leyes; dicha reforma deberá aprobarse por votación no menor de los dos tercios del total de los miembros de la Asamblea;

5) Acordado que procede la reforma, la Asamblea preparará el correspondiente proyecto, por medio de una Comisión, bastando en este caso la mayoría absoluta para aprobarlo;

6) El mencionado proyecto pasará al Poder Ejecutivo; y éste lo enviará a la Asamblea con el Mensaje Presidencial al iniciarse la próxima legislatura ordinaria, con sus observaciones, o recomendándolo;

7) La Asamblea Legislativa, en sus primeras sesiones, discutirá el proyecto en tres debates, y si lo aprobare por votación no menor de dos tercios de votos del total de los miembros de la Asamblea, formará parte de la Constitución, y se comunicará al Poder Ejecutivo para su publicación y observancia.

8) De conformidad con el artículo 105 de esta Constitución, las reformas constitucionales podrán someterse a referéndum después de ser aprobadas en una legislatura y antes de la siguiente, si lo acuerdan las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea Legislativa.

Derivado de lo anterior, podríamos estar frente ante un choque entre los poderes legislativo y judicial, conflicto que podría ser resuelto, en nuestro caso, si la Sala Constitucional, alega a su favor lo establecido en el artículo primero de la Ley orgánica, que reza:

*“Artículo 1.- La presente Ley tiene como fin regular la jurisdicción constitucional, cuyo objeto es garantizar la supremacía de las normas y principios constitucionales y del Derecho Internacional o Comunitario vigente en la República, su uniforme interpretación y aplicación, así como los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución o en lo instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en Costa Rica.”* (la negrilla y el subrayado no son del original).

Si bien, el aspecto concreto sobre la interpretación no está contemplado literalmente en el artículo 10 de la Constitución Política, reformado el año de 1989 para dar cabida a la función de la jurisdicción constitucional en nuestro país, el mismo legislador desarrollando la reforma parcial constitucional, emitió la Ley transcrita<sup>14</sup>, en la que claramente se establece como función de la Sala Constitucional la *interpretación uniforme* de la carta fundamental, designándola como interprete privilegiado. Pero no auténtico, por lo que esta labor queda siempre en manos del reformador parcial cuya competencia puede incluso reformar el texto mismo de la Constitución, lo que le está vedado a la Sala.

---

<sup>14</sup> Ley # 7128 de 18 de agosto de 1989.

Se puede entonces concluir que la decisión política respecto de la constitución está reservada al legislador mediante la reforma parcial, la que se puede ver influida por la interpretación judicial. Por su parte, la decisión jurídica de casos, incluyendo la interpretación como método del derecho, corresponde al órgano especializado determinado en la misma constitución, para nosotros, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, para otros un órgano jurídico, no integrante de ningún poder del Estado, sino independiente como los casos de Guatemala y España.

### **3- LAS TEORIAS DE LA INTERPRETACION**

En este apartado, se mencionarán las teorías modernas de la interpretación, sirviendo como parámetro para determinar la tendencia posible de un tribunal constitucional, y a partir de ello conocer y entender su actuación.

Así, se pueden mencionar como tales a:

a) La Teoría Normativista del Derecho, de Kelsen que se vale de la ley misma, en aplicación del silogismo de la formulación de una premisa mayor, una menor y su conclusión. Esta teoría, como es sabido, subyuga al interprete únicamente al texto de la norma, pues su idea es la subsunción lógica y formal del derecho.

b) Teorías norteamericanas: Siguen dos teorías: i- la llamada interpretativismo, la que se apega a la literalidad de la norma constitucional, lo que equivale a dejar incólume el texto redactado por el constituyente original, limitando su cambio respecto de circunstancias diferentes y actuales. Y ii- no interpretativismo, en la cual se puede utilizar cualquier otro recurso de interpretación, dentro de la cual se contemplan diferentes posiciones, así el Realismo en la cual le corresponde al juez dar sentido real a la norma, el Natural, en los que los criterios a aplicar serán derivados del derecho natural; y Neutral, en la que se trasciende del caso en concreto abarcando situaciones a futuro.

c) Teoría Evolutiva, se refiere a la capacidad de adaptación conferida a todas las normas con exclusión de la determinación de la voluntad del legislador. Sea que, la literalidad de un texto normativo debe ceder ante las exigencias y condiciones del momento en que la norma debe ser aplicada. Existe en esta teoría un posible choque entre lo que se ha llamado contenido material y esencial de la norma y su capacidad de adaptarse. El límite de esta teoría es que no se sobrepase el contenido esencial aplicando la adaptación.

d) Teoría del Derecho Libre, esta escuela autoriza al juez para que busque libremente la solución que considera más oportuna al caso, liberándolo del positivismo, pudiendo acudir a otras fuentes, teniendo como límite la misma disciplina técnica del derecho y además, el concepto de justicia como pilar de su labor.

e) La teoría de los Intereses, no es más que la jerarquización de los intereses en juego en una situación determinada, siendo que el juez tiene poder decisorio y creativo, pudiendo escoger, dependiendo de su valoración, el interés que para ese momento oportuno deba ser tutelado con mayor firmeza, siempre aplicable cuando la ley sea omisa o insuficiente. Un ejemplo típico de ello es lo acontecido en la Sala Constitucional cuando se ponderan los intereses particulares y los colectivos en juego en un determinado conflicto, en donde para cada caso, la Sala ha debido escoger, dependiendo de la situación, el que más proteja los derechos fundamentales o el sistema político establecido en la constitución. El interés y su

jerarquización siempre debe ser entendida respecto de la protección del derecho de la constitución .

f) La Teoría Finalista, lo analizado aquí es el fin último perseguido, sea este un fin social, político, financiero, jurídico, etc. Lo que interesa es la escogencia de aquél fin que más proteja al derecho de la constitución . Como por ejemplo los fines perseguidos por una empresa comercial que está contaminando un río con desechos provenientes de su actividad, contrastado con el fin de la comunidad de proteger un recurso indispensable para el ser humano, como el agua<sup>15</sup> .

---

<sup>15</sup> Ver sentencia de la Sala N° 1998-07518 de las 16:42 horas del 21 de octubre de 1998, en la que se indicó: “...La jurisprudencia de la Sala Constitucional ha sido constante en cuanto a la protección del medio ambiente, cuando por actuaciones incompatibles con esa protección, le sean achacables a instituciones del Estado, o incluso a particulares, reconociendo que para lograr una efectiva protección a ese medio ambiente, el punto de impacto más relevante del quehacer de una jurisdicción constitucional consiste en hacer efectiva la realidad de que la Constitución trasciende a la sociedad considerada en un particular momento histórico. A través de las normas constitucionales, se expresan los principios generales que deben ordenar el régimen jurídico de la comunidad y que, de antemano, limitan los medios de que disponen las instituciones y las personas en su quehacer cotidiano dentro de la sociedad, significando lo anterior, que el sistema constitucional entraña la subordinación de fines inmediatos a otros de superior jerarquía, y como en el caso que nos ocupa, tal limitación se encuentra comprendida en cuanto a la protección del medio ambiente se refiere, en el artículo 50 de la Constitución Política ...”



#### **4- PAUTAS O REGLAS DE LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL**

Vale la pena, para dar inicio a este tema, traer a colación el criterio del ex Magistrado del Tribunal Constitucional alemán, K. Hesse, que emitiera respecto de la posición de ese tribunal especializado: “Nosotros no podemos llevar a cabo discusiones abstractas sobre el método. Esto no es en absoluto tan reprochable como algunas veces pueda parecer y tampoco representa esta situación un particular dilema. Mucho más importante debe ser para nosotros, y esto es lo que a mi me parece acertado, el descender cuanto antes al análisis de la cuestión planteada. Cuando esa cuestión, con su propia juridicidad, con sus problemas, es bien resuelta por buenos juristas, entonces estos juristas pueden emplear diversos métodos”

Las palabras del jurista alemán no pueden tomarse a la ligera, considerándolas como el desprecio a la aplicación de métodos de interpretación constitucional, sino, por el contrario, la necesidad de su aplicación por parte de buenos juristas, conocedores de la técnica y con experiencia suficiente para resolver el conflicto a ellos encomendado.

Entre nosotros, el maestro Eduardo Ortiz mencionaba que prefería una buena interpretación que una mala ley, consideración muy jurídica tomando en cuenta que, como se indicó, el legislador crea la norma mediando la decisión política, por lo que su labor, aunque influye decisivamente en el derecho, no necesariamente el resultado de la facultad

legislativa es el mejor desde la óptica jurídica. Por el contrario, se requiere un jurista conocedor de la técnica, para que pueda interpretar jurídicamente una norma, pudiendo llenar vacíos y adaptar la norma a las necesidades de un momento específico.

No se pretende con la enunciación y explicación de los métodos de interpretación constitucional, encasillar a los tribunales especiales en ellos, pues por las peculiaridades ya vistas de la materia constitucional, resulta más acertada una posición prudente en la labor interpretativa de los tribunales constitucionales, lo que si no puede ser permitido es la falta de conocimiento de los aspectos doctrinales que se manejan actualmente.

Antes de entrar al estudio de los métodos o reglas de interpretación constitucional, debo indicar que, a diferencia de los métodos tradicionales o clásicos de la interpretación en general de las normas, en lo que respecta a la hermenéutica constitucional, por su ambigüedad y amplitud de criterios, ha resultado difícil la determinación de aspectos concordantes en la mayoría de la bibliografía consultada para esta investigación.

Otra advertencia, es la ya mencionada con anterioridad, en el sentido de que pese a la existencia de métodos particulares para la interpretación constitucional, son aplicables aun las reglas tradicionales, las que junto a las específicas traerán como consecuencia una mejor aplicación de la hermenéutica constitucional.

Por otra parte, nuestra constitución no establece reglas o principios, como suelen llamarle los doctrinarios, en la materia que nos ocupa, siendo que en otros textos si los menciona, como el caso español, en cuya constitución, en su artículo 10.2 determina de forma expresa que la interpretación se debe dar de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las

mismas materias ratificadas por esa nación. El vacío constitucional en nuestro medio no es preocupante, pues generalmente no debe ser ello materia de precepto constitucional, pues bien podría amarrarse a la jurisdicción constitucional en una labor limitada, cuando por el contrario, por su naturaleza debe ser abierta. En la Ley de la Jurisdicción Constitucional costarricense, como ya lo vimos, se hace mención a la facultad de interpretar la constitución otorgada a la Sala Constitucional en su artículo primero. Además, en su artículo 3 indica que se tendrá como infringida la constitución cuando resulte de la confrontación del texto de la norma o acto cuestionado, de sus efectos, o de la interpretación o aplicación que realicen las autoridades públicas, con las normas o principios constitucionales. Lo que resulta interesante, ya que en este artículo se permite la interpretación no jurisdiccional” de la constitución, claro que ésta no lo es con carácter judicial, sino como parte, según lo indicado en el capítulo anterior, de la manifestación de interpretación amplia, no solo de normas, sino de actos o hechos, y realizada por cualquier persona. Es de lógica entender que la parte técnica será labor específica de los juristas, a quienes va dirigida esta investigación.

Ahora bien, del análisis de la doctrina se pueden extraer como pautas o reglas reiteradas o concordantes, y por ello podríamos considerarlas como las más aplicadas en la interpretación constitucional, las siguientes:

a) LA UNIDAD DE LA CONSTITUCION: la que deriva de una sentencia de los inicios del Tribunal Constitucional alemán del 23 de octubre de 1951, mediante la cual se determinó que una disposición constitucional no puede considerarse o interpretarse de

forma aislada o exclusivamente, ya que forma parte de una unidad interna en conexión con el resto de los preceptos y principios fundamentales. Esta regla tiene una íntima relación con lo que al principio de la investigación se adoptó con el vocablo del derecho de la constitución, reafirmandose y dándole contenido. El fin propio de esta regla es evitar contradicciones entre normas concretas de un todo racional interno, obteniendo mayor eficacia que permita la aplicación del derecho de la constitución

b) ARMONIZACION: Estrechamente ligado con la anterior, es más, lo complementa, se le atribuye al alemán U. Scheune, quien en el año de 1961 indicó que vista la constitución como un todo unitario, las controversias y contradicciones deben ser niveladas, allanadas, sea armonizadas. Con ello se intenta evitar que ante un conflicto entre normas constitucionales se desplace a una en detrimento de la otra, pudiéndose solventar esta vicisitud con la armonización. En Costa Rica se ha utilizado al determinar la Sala Constitucional los principios de proporcionalidad y razonabilidad<sup>16</sup>.

c) CORRECCION FUNCIONAL: K. Hesse, indica que el tribunal encargado de la interpretación constitucional debe quedarse dentro del marco de sus atribuciones, sin que pueda interferir en la distribución de los poderes, especialmente con el poder legislativo, pues no puede el interprete, valiéndose de su labor, modificar la norma de tal forma que sustituya al legislador. En uso de la Corrección funcional, los tribunales constitucionales

---

<sup>16</sup> Ver sentencia de la Sala N° 1998-08858 de las 16:33 horas del 15/12/98.

deben renunciar a hacer política, aplicando lo ya expuesto en el punto de análisis anterior. Se trata de un verdadero auto control de los jueces de la jurisdicción constitucional.

d) TOPICO: También relacionado al anterior, con este se persigue un punto de equilibrio entre las funciones de la potestad legislativa del parlamento o congreso, con el poder de control del tribunal constitucional. Esta regla ha sido desarrollada por el alemán Wieweg. Para lograrlo, se debe considerar que el legislador crea el derecho sustentado en la propia constitución la que resulta ser su límite, así que en la labor de creación no interpreta en ningún momento una voluntad ajena, tan solo expresa su propia voluntad original como representante de la soberanía popular. Por su parte, la labor jurisdiccional constitucional es a partir de un problema que aqueja a la sociedad, derivado de la creación legislativa, por lo que el extremo de su actuación lo será el determinar si los límites establecidos en la carta fundamental han sido vulnerados por el legislador y en perjuicio de los preceptos fundamentales dados a favor de los ciudadanos o del sistema establecido. Esta regla, por su especificidad, resulta aplicable solo al control de constitucionalidad, no así respecto del control de actuaciones u omisiones de autoridades públicas o de personas de derecho privado<sup>17</sup> en cuyos casos se aplicaría la regla anteriormente analizada.

e) CIENTIFICO ESPIRITUAL. Desarrollado por Smend, se refiere al sentido y realidad de la constitución, tomando a los textos constitucionales como leyes vitales,

---

<sup>17</sup> Este último aspecto establecido por la Ley de la Jurisdicción Constitucional en cuanto al hábeas corpus (artículo 15 y siguientes), así como para el amparo específicamente establecido a partir del artículo 57.

teniendo gran relevancia los valores sociales. La realidad está en continuo cambio, conforme a las circunstancias sociales y políticas dominantes en un tiempo y espacio específicos, por lo que no puede quedarse la interpretación constitucional solo en un análisis gramatical de la norma.

f) INTERPRETACION CONFORME A LA CONSTITUCION: Como eje del sistema normativo, toda interpretación de leyes infraconstitucionales debe ser a partir de aquella, debiendo evitar la anulación automática de cualquier norma, lo que generalmente, ante la omisión o el atraso legislativo, provoca un vacío jurídico. Por ello, salvo graves roces con los preceptos, principios y valores constitucionales, la interpretación debe hacerse en congruencia con la carta fundamental. El aplicar esta regla puede acarrear el problema de que los tribunales constitucionales indiquen que la ley estudiada no tiene roces con la constitución, solo si se considera de una forma determinada, situaciones en las cuales se debe tener muy claro la imposibilidad de realizar cambios en el texto legal, que pueda considerarse una intromisión en la labor legislativa.

Así las cosas, la interpretación constitucional debe ser entendida como de mínimos o limitada, para garantizar al máximo la seguridad del ordenamiento en general, por lo que se podría concluir que la labor interpretativa, si bien puede ser imprecisa, es necesaria e importante para mantener la vigencia y afianzamiento de la norma constitución, pudiendo incluso declarar la inconstitucionalidad de aquellas normas inferiores que contradigan el derecho de la constitución, cumpliendo una labor de saneamiento del ordenamiento

jurídico. Todo en protección de la supremacía constitucional tanto de forma normativa como ideológica, afirmando los principios, valores y la doctrina política. El fin es hacer jurídicamente eficaces las normas, es la realización del derecho de la constitución, lo que implica siempre la labor de interpretación, generando sentencias en un mismo sentido y varias de estas en jurisprudencia o doctrina de los tribunales.

## **5- LIMITES DE LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL**

Las reglas anteriormente establecidas, tanto las tradicionales como las específicas, son las pautas a seguir para insertar un tecnicismo en la labor interpretativa, pero, por si mismas resultarían ineficaces si se consideran no sujetas a extremos o límites, lo que podría ocurrir derivado de una mala conciencia de la labor de los tribunales constitucionales, quienes embuidos de poder podrían rebasar toda lógica y con ello, lejos de cumplir con el cometido de eficacia del derecho de la constitución, se crearía un caos de magnitudes generales, por la naturaleza y raigambre propia de la materia constitucional<sup>18</sup>.

En principio, es sano reiterar la idea norteamericana del “self restraint” o auto-limitación de los propios juzgadores especializados. El juez constitucional no debe perseguir otros fines que no sean los del derecho mismo, su actitud debe ser objetiva y técnica, dejando de lado intereses personales o involucrarse en la situación planteada de tal forma que se pierdan de vista los criterios jurídicos o incluso, forzar estos para favorecer una posición subjetiva. Don Rodolfo E. Piza E. indicaba acerca del juez constitucional: “... *él no está legitimado para introducir en la sagrada misión de -humildad científica- frente a la objetividad y la ideología del propio Derecho de la Constitución...*”<sup>19</sup>

Hay una distinción necesaria entre dos estadios, el primero el prisma personal que es inherente al juez constitucional, y que se ha ido incorporando en él a través de su experiencia como persona y como jurista, situación que determina condicionamientos

---

<sup>18</sup> En nuestro medio acrecentado por la aplicación de los efectos erga omnes de las sentencias de la jurisdicción constitucional.

<sup>19</sup> Piza Escalante, Rodolfo. “Los Valores en la Interpretación Constitucional” tomado del Libro “ La Jurisdicción Constitucional y su Influencia en el Estado de Derecho” Editorial Universidad Estatal a Distancia, San José, 1996.



políticos, sociales, ideológicos, culturales, educativos, etc., los que pueden considerarse como los anteojos por los cuales el juez verá el asunto, por su naturaleza es inevitable que sean utilizados. Por otra parte, se debe considerar la contaminación racional de elementos que son utilizados adrede para producir un resultado en especial. Este último, es el que el juez debe desechar por completo a la hora de interpretar y resolver, lo que a mi modo de ver se solventa mediando la rigurosidad o disciplina científica del juez constitucional, respetando las facultades de los supremos poderes, pero haciendo valer su labor de garantizar el derecho de la constitución. Conjugación que no siempre resulta de fácil comprensión, ni mucho menos de aplicación sin dificultad.

Hesse mencionaba que cuando el interprete se impone a la constitución, deja de interpretarla para cambiarla o quebrantarla. Sagüés por su parte recomienda ser cauto, indicando que es preferible que un tribunal constitucional peque por tímido que por exceso, recordando el respeto al techo ideológico que determina la misma constitución. Esta última idea es la que propondré como elemento diferenciador de lo que se llamarán Valores Supremos o Superiores, entendidos como cimiento y techo ideológico de la Constitución.

Si partimos de la supremacía tanto normativa-material como ideológica de la constitución, ambos aspectos deben estar sometidos a cambios y adaptaciones necesarios para mantener su vigencia, por lo que se podría intentar el respeto en cuanto al contenido normativo-material, función que corresponde, como se ha insistido, a una decisión política de los legisladores, mientras que es en el aspecto ideológico donde deben trabajar los tribunales constitucionales, ya que este aspecto puede ser adaptado a las exigencias de un espacio y tiempo determinado, eso sí, sin alteraciones formales del texto para un caso

concreto o de espectro general, esto último es lo que los norteamericanos han llamado “living constitucion”.

Situación que siempre generará discusión, pues la justificación de la adaptación puede ser de tal índole que necesariamente contemple la variación del contenido esencial del texto analizado. Una muestra de ello, es la sentencia N° 1992-03435 de la Sala que ha generado tanto adeptos como críticos. En el expediente de amparo N° 91-002965-007-CO, se analizó la utilización del vocablo “hombre” el que para algunos determinaba una discriminación odiosa y para otros se refería al término genérico de ser humano. La Sala interpretando, determinó que bien podría considerarse una práctica legislativa condicionada por situaciones meramente sociales que afectaban la certeza y seguridad jurídica, de allí que, en una solución considerada por muchos “salomónica”, en su parte considerativa, como en la resolutoria de la sentencia N° 1992-03435 de las 16:20 horas del once de noviembre de 1992, a los efectos de dar una solución integral al problema, ordenó de forma general, aplicable a toda la legislación anterior y aun la posterior, que en los textos normativos en donde se utilizara la palabra “hombre” debía entenderse “persona”, con la salvedad lógica de la legislación especial de género<sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> En la mencionada sentencia se indicó: “... En aras de evitar desigualdades y discriminaciones futuras que pudieran surgir al aplicarse la Carta Fundamental y otros instrumentos jurídicos vigentes, y en el ejercicio de las facultades que le otorga la Constitución a esta Sala, se dispone que cuando en la legislación se utilicen los términos “hombre” ó “mujer”, deberán entenderse como sinónimos del vocablo “persona”, y con ello eliminar toda posible discriminación “legal” por razón de género, corrección que deben aplicar los funcionarios públicos cuando les sea presentada cualquier gestión cuya resolución requiera aplicar una

Así, en esta sentencia ¿Se varió el contenido del texto o se interpretó conforme al derecho de la constitución?. La intención del juzgador constitucional, en ningún momento fue la de suplantar al legislador en su función principal, por el contrario, las reglas de la interpretación constitucional, fueron específicamente usadas en este caso, ya que para la eficacia misma de la constitución, y para el momento real de la sentencia, la adaptación de la ideología de las normas en general era necesario. Imposible sería pensar en la posibilidad legislativa de reformar cada una de las leyes, por lo que la eficacia de la resolución constitucional radica precisamente en que por la naturaleza de los efectos de sus sentencias (alcance general), se pudo amoldar un vocablo indebido, según la lucha de género actual, sin que se variarían aspectos sustanciales de las leyes que se vieran afectadas por la sentencia, ya que una debida aplicación de la sentencia mencionada, da como resultado un ajuste a la exigencia social.

Por otra parte, resulta indispensable, que en la redacción de las sentencias constitucionales se inserten con claridad los fundamentos que llevaron a los jueces por determinado camino, solo así se puede confiar en la jurisdicción constitucional, pues se evita que el resultado propio de la sentencia pueda ser considerado como efecto de caprichos, de allí la importancia de la utilización consciente de la técnica de interpretación constitucional. En nuestro medio, es poco probable encontrar sentencias en las que la Sala con claridad exprese tales motivos, basta con realizar un análisis de los archivos constitucionales para darse cuenta que en pocas ocasiones la Sala menciona si ha procedido a interpretar y mucho menos indica las reglas utilizadas. Se puede indicar que en la normativa que emplee los vocablos arriba citados...”

sentencia 1993-06240, por ejemplo, menciona el método “Lógico Sistemático”, de manera aislada realiza una somera explicación de su proceder<sup>21</sup> .

Otro límite que debe ser considerado, es el conocimiento tanto por parte del legislador, como del juez constitucional, de los Valores Supremos o Superiores del derecho de la constitución, los que son invariables por así haberlo dispuesto el constituyente original. Esta esfera es un límite tanto para la reforma parcial normativa, como para la adaptación y desarrollo mediante la interpretación judicial, pues como se indicó, rebasarlos, equivale a variar la esencia misma de la constitución, pasándose a un sistema constitucional vacilante, sin un sustento o columna vertebral indispensable y necesaria para mantener el ordenamiento jurídico y social. Sobre el tema de los valores superiores, y de otros principios y valores, su determinación e implicaciones, se dedicará todo un capítulo posterior.

## **6- LAS SENTENCIAS CONSTITUCIONALES**

---

<sup>21</sup> En la sentencia mencionada de las 14 horas del 26 de noviembre de 1993, la Sala expresó: “...Dentro de este proceso lógico de integración y desarrollo de los valores constitucionales, empleando como instrumento jurídico la interpretación lógico sistemática de los mismos, la enmienda al artículo 48 de la Constitución operada en 1989, ha ampliado de manera singular el catálogo de derechos humanos susceptibles de protección judicial al remitirnos expresamente al derecho internacional contenido en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, debidamente suscritos, aprobados y ratificados por nuestro país. Ordenamiento jurídico supranacional que debemos integrar al análisis del Proyecto de Ley consultado en virtud del rango superior a las leyes que le otorga el artículo 7° de la Constitución...”

Resulta de mucha importancia a estas alturas de la investigación, conocer de los tipos de sentencias utilizadas por los tribunales constitucionales. Debemos partir de la idea de que el resultado mismo de la interpretación constitucional se plasma en sus sentencias, a las que muchos han llamado doctrina constitucional o normas subconstitucionales, ya que si bien nunca podrían considerarse como normas propias, por la forma en que han sido emanadas, lo cierto es que las mismas se constituyen: base para posteriores resoluciones; inspiran a los legisladores; aclaran y adaptan la norma primaria.

Insistiendo en una idea anterior, la firmeza del Tribunal Constitucional en cuanto a sus funciones, radica mucho en que sus sentencias no puedan ser consideradas como el resultado de un mero decisionismo subjetivo, lo que se evita mediante la fundamentación racional y técnica de sus interpretaciones, las que deben reflejar derecho y no política.

El problema que puede presentarse, no es específicamente respecto de las sentencias que reflejen interpretación apegada a las reglas ya comentadas y en las que se hubieran respetado los límites necesarios. Sino, en cuanto a aquellas sentencias en las que, lejos de mostrar una debida interpretación, los Tribunales Constitucionales superen el ámbito de su competencia invadiendo la esfera de otro poder del Estado, introduciéndose y, o sustituyendo al legislador, figura conocida como la transformación de un Tribunal Constitución en un legislador positivo impropio.

Ahora bien, debe mencionarse que por su fin, las sentencias interpretativas puede tomar tres formas básicas, a saber:

Declarativas y Adaptativas, sea en los casos en que simplemente declara o resalta lo ya establecido en la norma, lo que sucede cuando del análisis realizado coinciden el sentido

literal y el lógico. También, podemos encontrar los casos en que el juzgador, mediando la interpretación, logra obtener un equilibrio entre la literalidad de la norma y el respeto al derecho de la constitución, casos en que la disposición no es considerada inconstitucional, sino que se adapta y por lo tanto no se elimina del ordenamiento;

Podrían ser Restringidas, cuando de la valoración realizada por el tribunal, se determina un significado más reservado que el determinado en el texto de la norma; y por último,

Las Extensivas, contrario al anterior, cuando el juzgador dice más de lo que del texto en su literalidad se pueda extraer.

Tanto en la forma restrictiva, como la extensiva, el tribunal puede extralimitarse en sus funciones, pues al restringir o extender un precepto, valor o principio de la constitución se acusa un efecto negativo, limitante a la condición expuesta por el constituyente. Similar reproche se puede hacer en cuanto a las normas comunes, sobre las cuales el juez constitucional podría sustituir al legislador, situación que como se ha indicado, no debe darse en aplicación de la regla interpretativa de la corrección funcional.

Por ello, la labor resolutoria de los tribunales constitucionales debe estar sometida a la rigurosidad de la técnica para evitar abusos, ya que existe una línea muy delgada que une la debida interpretación de la extralimitación de su competencia.

De seguido se analizarán los tipos de sentencia indicándose para cada caso algunos ejemplos tomados de la jurisdicción constitucional, así:

#### A) Rechazo o Desestimación

En estos casos, el juzgador especializado, luego de su análisis determina que la disposición de la norma o normas o las actuaciones se encuentran conforme al derecho de la constitución, en primera apreciación no hay roce alguno, lo que puede determinar con apoyo de antecedentes jurisprudenciales similares y aplicables al caso concreto, situaciones en la que la Sala rechaza por el fondo el recurso intentado. En este tipo de sentencias, el problema podría presentarse cuando en una sentencia desestimatoria, el Tribunal interpreta las disposiciones normativas con el propósito de salvar su constitucionalidad, condicionándolo a que se considere de una determinada forma, afectándose el contenido esencial de la norma.

#### B) Estimatoria parcial o reductiva

La sentencia estimatoria parcial mediante la cual se declara la inconstitucionalidad de alguna norma en tanto dice o incluye algún aspectos específico, que luego de su análisis se considera contrario al derecho de la constitución. La parcialidad podría considerarse para una parte o una frase únicamente de la norma impugnada, o solo una o algunas de la totalidad de la normas impugnadas, determinando que el resto no conculcan la carta fundamental. Un ejemplo de este tipo, se dio en la sentencia N° 1998-04883 de las 16:24 horas del 8 de julio de 1998, en la que se impugnaba, entre otras normas, el artículo 3 del Reglamento del Servicio de Pensión en los Hospitales de la Caja Costarricense de Seguro

Social, en cuyo caso la mayoría de la Sala consideró que el sistema de ofrecer el servicio especial de pensión no era inconstitucional, pero si la limitación que establecía el numeral indicado, en cuanto solo los médicos de la institución podían prestar sus servicios en este régimen especial, no así otros profesionales en medicina, lo que se consideró discriminatorio y limitante al derecho a escoger el profesional en salud, por lo que se declaró inconstitucional y por lo tanto se anuló la frase que decía: *"Todo paciente que ingrese al pensionado debe estar a cargo de un médico de la Institución, que preste sus servicios en cualquiera de sus centros"*. Por lo que bajo esas circunstancias, la Sala, mediando una inconstitucionalidad parcial, mantuvo un régimen de salud diverso del de la seguridad social ordinaria, pero respetando la libre escogencia del médico por parte del paciente. La forma de proceder correctamente en estos casos, de conformidad con lo establecido en el numeral 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, es que la Sala al declarar la inconstitucionalidad anule la parte que ha considerado contraria a la constitución.

### C) Sentencia Aditiva

Estas se presentan cuando el tribunal, sea en sentencia estimatoria, desestimatoria o de rechazo, señala la existencia de ilegitimidad constitucional de la norma, específicamente en lo que no dice, y procede a introducir la regulación que el legislador omitió, adicionando y por lo tanto sustituyendo al legislador. Esta practica es la más peligrosa del sistema, pues



se atribuye el tribunal constitucional una función que no le es propia, justificándose por lo general en la necesidad de evitar un vacío normativo que no será llenado prontamente por el Parlamento, debido a su forma dilatada de funcionar. Esta práctica, no debe ser confundida con la forma utilizada en otros casos por nuestra jurisdicción constitucional, pues en un caso que se mencionó con anterioridad, la sentencia en la que se indicó la necesaria conversión de los vocablos hombre y mujer por la palabra “persona”, lo que se dio fue una interpretación de adaptación, respecto de la concepción y uso general del vocablo hombre. Técnicamente no se insertó una palabra o frase para llenar un vacío, se interpretó para adaptar la palabra usada por el legislador, pequeña podría considerarse la diferencia, pero válida.

La Sala Constitucional, conocedora y respetuosa de la división y coordinación entre los poderes del Estado, contrario a la utilización de una sentencia aditiva ha indicado:

*“...La inconstitucionalidad por omisión únicamente puede darse cuando el legislador "no hace" algo ordenado por la Constitución Política, no hay omisión normativa que pueda ser parámetro de constitucionalidad...”*

Siguiendo esa misma línea, la Sala no obstante encontrar una omisión legislativa, ha declarado sin lugar el cuestionamiento realizado contra una norma, y opta por hacer lo que corresponde, determinar la omisión y comunicársela a los diputados, en ese sentido en la Acción de Inconstitucionalidad planteada contra el artículo 19 de la Ley Orgánica del Notariado, en la que se discutió la limitación de ejercer el notariado establecida para los funcionarios públicos fuera de su jornada ordinaria de trabajo, la Sala en la sentencia N° 1993-00649 de las 14:45 horas del 9 de febrero de 1993, en lo que nos interesa, indicó:

*“...se nota que hay una omisión en la norma impugnada, ya que la incompatibilidad que en ella se expresa tiene un alcance limitado a ciertos funcionarios, dejando fuera de su previsión otros, que estarían en similares condiciones y que, si Así fuera, deberían también estar sometidos a un mismo régimen. Esta omisión es inapropiada y encuentra la Sala que debe ser corregida, pero tal debe ser una tarea del legislador el que valorará, caso por caso, cada situación para la incompatibilidad o no, en aras de la función, tarea impostergable, si se quiere, pero del legislador al fin, que debe ocuparse de regular la situación, toda vez que en estos momentos puede ser que en otras sedes (fuera del Poder Ejecutivo, Judicial y las municipalidades), esté ocurriendo lo que el artículo 9° impugnado quiso evitar. En resumen, pues, el contenido de la citada norma no es inconstitucional ya que se entiende que hay un sistema de garantías para el ejercicio de la función pública, sistema que tiene también un soporte ético, y que guarda estrecha relación con la realización del principio de igualdad de trato para todos los administrados. Ahora bien, como evidencia una omisión, será la Asamblea Legislativa la que, dentro de su competencia, proceda a corregirla. No queda a la Sala sino hacer ese señalamiento ...”*

#### D) Sentencias Sustitutivas o Manipulativas

En su efecto último, es muy similar a la anterior y por ello reprochable también, pues en este tipo de sentencias, los tribunales constitucionales no insertan un texto no contemplado por el legislador, sino que sustituyen el existente por uno propio. Es grave, ya

que como se indicó, si bien aun no es aceptable, para justificar las sentencias aditivas se podría recurrir a la necesidad de llenar el vacío, pero en las manipulativas, como su nombre lo indica, el juzgador sustituye el texto aprobado por el legislador, constituyéndose en un legislador positivo puro y simple, aprobando un nuevo texto que incluso podría ser contrario al espíritu mismo del legislador. Por lo que resulta más sano en estos casos, la declaratoria de la inconstitucionalidad, ya que no existe ninguna razón que justifique la intromisión señalada.

Como ejemplo, cito un caso que suscita discusión, la Sala en sentencia N° 1994-00396 de las 15:42 horas del 18 de enero de 1994, analizó el contenido del artículo 7 de la Ley N° 7142 “Ley de la Igualdad Real de la Mujer”, en cuanto a la obligación de inscribir los bienes inmuebles adquiridos mediante programas de desarrollo social, para los cuales el legislador había dispuesto que en los casos de unión de hecho debía inscribirse a nombre de la mujer. La Sala partió del análisis de dos conceptos de familia (el matrimonio y la unión de hecho), llegando a la conclusión de que no era razonable lo que el legislador había dispuesto, pese a considerar las posibles razones que habían inducido a la Asamblea Legislativa a aprobar tal disposición, sobre lo cual indicó “...*Si bien la Sala considera que el artículo 7 citado es producto de una realidad histórica con la cual se pretende proteger a la familia de hecho, para evitar el despojamiento de los bienes habidos en la unión, tal protección no puede establecerse en detrimento de otras relaciones privilegiadamente protegidas por el Estado, como lo es la familia fundada en el matrimonio, creando una situación más ventajosa para una de esas modalidades familiares y estableciendo una discriminación irracional que afecta a las familias legalmente constituidas...*”. La Sala

en la mencionada sentencia y justificado en una irracionalidad, varió el contenido mismo de la ley, ya que sustituyó la frase que indicaba “a nombre de la mujer en caso de unión de hecho”, insertando “deberá inscribirse a nombre de ambos cónyuges, en caso de matrimonio o en caso de unión de hecho”. Queda claro que con intenciones de extender el contenido de una norma, la Sala sustituyó al legislador aun teniendo en cuenta su posible voluntad, lo que a mi juicio representa una de las formas en que un tribunal constitucional puede rebasar sus competencias, pues, en este caso la Sala en el por tanto de la sentencia declaró con lugar la acción y por consiguiente inconstitucional la frase mencionada del artículo 7 de la Ley 7142, por lo que procedía la anulación de la misma. En su defecto, sin utilizar la técnica de la interpretación, declaró inconstitucional y cambió el texto legislativo, pese a que en su parte considerativa la sentencia indicara que la norma “deberá entenderse”, por lo expresado, no estaríamos ante una interpretación-adaptación, sino ante una variación del contenido y voluntad legislativa, lo que incide incluso en la obligación que en su segundo párrafo establece esa norma, cuando el legislador le ordena al Registro Público no inscribir las escrituras de bienes adquiridos mediante programas sociales, de no cumplirse con lo establecido en el párrafo primero de esa norma.

#### D) Delegadas o Condicionadas

Son sentencias estimatorias, por las cuales el tribunal al encontrar un roce con el derecho de la constitución, declara la ilegitimidad de la disposición legal, indicando en la

sentencia los principios o criterios que deberá seguir la Asamblea Legislativa para la promulgación del posible texto en una nueva regulación. Esta delegación o condicionamiento, puede ser considerada recomendación o imposición, dependiendo de su redacción, ya que si tan solo se indican la justificación objetiva de la declaratoria, ello puede ser tomado por el legislador como una opinión del órgano jurisdiccional, muy valido de ser tomado en cuenta en la aprobación de una nueva norma que sustituya la declarada inconstitucional. Por el contrario, si de la redacción de la sentencia se extrae una amenaza clara, en cuanto no sea respetado lo dispuesto expresamente por el tribunal, se declararía nuevamente la inconstitucionalidad, esta última forma es improcedente, pues con ello se limitaría la función soberana de un poder del Estado.

Claro está, la improcedencia o no de este tipo de sentencia dependería del caso en concreto, ya que, ha sucedido en la practica, que la Asamblea Legislativa, luego de ser declarada una norma inconstitucional, específicamente del artículo 27 de la Ley de Psicotrópicos N° 7093 de 22 de abril de 1988 mediante sentencia de la Sala 1991-0688 de 16 Horas del 2 de abril de 1991, y al no advertir la Sala sobre la reiteración de ese tipo de disposición, el legislador haciendo caso omiso de lo resuelto, aprobó nuevamente la disposición con los mismos vicios constitucionales mediante Ley N° 7233 de 8 de mayo de 1991, norma que en idéntica forma a la anterior, fue declarada inconstitucional posteriormente por la Sala en sentencia 1992-00193 de las 15:45 horas del 28 de enero de 1992.

## **CAPITULO TERCERO**

### **LOS VALORES Y PRINCIPIOS**

#### **CONSTITUCIONALES**

*“ La interpretación de las normas en un Estado social y democrático de Derecho ha de efectuarse teniendo en cuenta el marco constitucional de ese Estado. Su plasmación, el texto escrito en el que se encuentran contenidos los principios y valores por los que la sociedad se rige. Por tal razón, es importante tener en cuenta el proceso por el que se lleva a cabo la formación de esa voluntad constituyente en la que quedan establecidos esos valores que la sociedad recoge en detrimento de otros que permanecen ocultos y no se plasman en el texto constitucional...”*

María Luisa Balaguer C.

## **1.- ASPECTOS GENERALES**

En los capítulos anteriores, deliberadamente, solo se hizo referencia a la interpretación (en su doble función de descubrimiento y creación) de normas o preceptos de la constitución, mencionando a lo sumo en algunos momentos los valores y los principios constitucionales, ello con el fin de dedicar el presente capítulo a este tema tan importante ligado a la interpretación y base de esta investigación, ya que los principios y valores asumen funciones básicas respecto de la hermenéutica, así:

- a- Pueden ser objeto de interpretación por parte de los tribunales constitucionales;
- b- Sirven como criterio para la interpretación de preceptos constitucionales e infraconstitucionales; y,
- c- También se constituyen como límites de la propia actuación del intérprete constitucional.

No se puede ignorar en ningún caso que la interpretación y la aplicación de normas del derecho de la constitución, tiene necesariamente que basarse en un orden previo de valores y principios, algunos positivizados, o la mayoría como derivación de la interpretación misma, de allí su importancia. Esta columna vertebral del sistema del derecho de la constitución, es como el ABC de los constitucionalistas y aun más de los jueces constitucionales, quienes deberán tener muy clara la base para interpretar y aplicar a los casos concretos los preceptos constitucionales, sus valores y principios.

Doctrinariamente, en cuanto al contenido de la constitución, se suele hacer diferencia entre algunos vocablos, así:

REGLA: Es aquella que establece mandatos, prohibiciones o permisos de actuación para situaciones concretas.



NORMA: Es más amplia que la regla, ya que puede contenerlas y Además, valores, principios, derechos y garantías.

VALORES: Se les concibe como un conjunto o sistema de ideas y creencias propias de la sociedad que condicionan el comportamiento humano y el sistema de normas sociales y jurídicas, por cuanto su función es otorgar coherencia y sentido a las normas, cohesionar psíquicamente a las personas y ayudar a la integración social de la comunidad.

PRINCIPIOS: En su sentido amplio, son los que proporcionan criterios básicos que serán utilizadas para decidir ante situaciones concretas. Son generales, pero con particularidades propias.

Es difícil encontrar en la doctrina y más aun en la jurisprudencia nacional, un uso diferenciado entre los valores y los principios, posiblemente derivado de la práctica, en la que ambos son considerados esencia misma del sistema constitucional, y por ello el uso indiferenciado de los vocablos valor y principio se ha considerado normal. Sobre esto, el jurista nacional Juan Marcos Rivero ha indicado: “... *la Sala Constitucional costarricense utiliza, para referirse a los derechos fundamentales, la pareja conceptual principios-valores; términos que maneja como sinónimos. Lo cierto es que esa equiparación ha sido una constante en la jurisprudencia constitucional, la que a la hora de abordar el tema de*

*los derechos fundamentales en algunos casos los equipara a valores y en otros se refiere a ellos como principios...*<sup>22</sup>

Es muy frecuente en nuestro medio, encontrarnos con afirmaciones consideradas como una realidad invariable, como por ejemplo, es generalmente aceptada la frase que indica que el legislador al crear reglas, debe sustentar su labor en los valores y principios constitucionales (uso indistinto), pues de lo contrario se podría incurrir en la promulgación de preceptos que rozan con el derecho de la constitución.

Es tal la indeterminación, que nuestra Sala Constitucional, como lo mencionó Rivero, incurre en ella, como por ejemplo cuando habla de la justicia social lo hace, en una misma sentencia, mencionándolo tanto como valor y principio, así: “...*Este, eje del*

*Estado Social de Derecho inaugurado en los años cuarenta, introduce al título de las garantías sociales con una aspiración a la libertad e igualdad reales. El artículo 74 cierra el mismo título invocando el "principio cristiano de justicia social" y el equilibrio entre los factores de la producción, lo cual hace de la justicia social un valor constitucional de primer orden"*<sup>23</sup>.

Sobre este tema, al preguntársele a algunos colegas, manifiestan que lo realmente importante es tener claro la existencia de cada valor o principio, para aplicarlo, lo que, si bien podría ser válido en una primera impresión, como luego de verá, no es así, pues se intentará justificar que una adecuada diferenciación entre los principios, y al menos, los

---

<sup>22</sup> Tomado del libro autoría de Rivera Sánchez, “Constitución, Derechos Fundamentales, y Derecho Privado” Tomo I, Ediciones Jurídicas Areté, Biblioteca Jurídica Dike, Medellín, 2001.

<sup>23</sup> Sentencia N° 1996-0619 de las 12:36 horas del 2 de febrero de 1996.

llamados valores superiores, por sus fines e implicaciones, resulta de gran utilidad en la interpretación. Por ello, al inicio de este capítulo se intentará justificar las diferencias de estructura y función entre los principios y valores, así como la forma en que repercuten en la labor hermenéutica.

### **ANTECEDENTES HISTORICOS**

En la historia constitucional y específicamente de los valores y principios, debe hacerse mención de algunos instrumentos internacionales, generalmente en materia de derechos humanos, que han dado forma a esa base constitucional. Por ejemplo, en Estados Unidos, en la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia de 12 de junio de 1776; en Francia, con la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 26 de agosto de 1789; así como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en los que se hizo referencia a conceptos básicos como los de paz, justicia y la libertad<sup>24</sup>, mismos que aparecen en el año de 1919 en la constitución de Weimar en Alemania, reflejando la incidencia de los instrumentos internacionales de derechos humanos en la substanciación del derecho de la constitución modernamente aceptada.

---

<sup>24</sup> En la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su preámbulo se indicó: “...Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana ...”

Así, se debe rescatar la gran influencia que ha tenido en la formulación de valores y principios, los proclamados en la Revolución Francesa en 1789 (LIBERTAD- IGUALDAD Y FRATERNIDAD), máximas utilizadas por los revolucionarios como reacción a los sistemas monárquicos e inquisidores, propugnando la idea de fuerza del pueblo, punto de partida sobre el cual se han ido construyendo o descubriendo otros valores muy relacionados a los clamores de los derechos del ser humano, como la vida y la propiedad, todos estos entendidos como el anhelo realizable de respeto en los mínimos aspectos para una digna existencia y relación humana.

Como se indicó, para 1948, en el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se reafirman estos valores, complementados con otros más recientes, como el valor del Pluralismo Político que contempla la constitución de Portugal de 1976.

Del análisis de este acontecer histórico, que como indiqué, refleja los clamores de reconocimiento de aspectos básicos para el ser humano, se podrían sintetizar como valores y, o principios de mucha tradición cultural, no importando las fronteras, la LIBERTAD, IGUALDAD, DIGNIDAD, JUSTICIA, PLURALISMO POLITICO Y DEMOCRACIA, como aquellos indispensables de estar presentes en los sistemas de las sociedades actuales.

Costa Rica no escapa a la tentación de positivizar algunos de esos valores, al menos los que el constituyente del 49 consideró como los más representativos de nuestro sistema y por ello, desde el preámbulo y en su artículo primero mencionó:

*“ ARTICULO 1- Costa Rica es una República  
democrática, libre e independiente.”*

Indiscutible es determinar que el sistema político costarricense, bajo la figura de la República, estimó como valores de la misma y por ende que cobijan a sus ciudadanos la LIBERTAD y la DEMOCRACIA, estos dos, junto con algunos otros derivados de la interpretación constitucional, serán los que posteriormente la Sala acoge como: “principios superiores o supremos”, situación de la cual me ocuparé en un apartado especial.

Como se ha visto, los principios y valores han derivado de los derechos humanos y es tal su importancia que, en sistemas como el nuestro, en donde se sigue el orden de normas dado por Kelsen, se ha determinado que aquellos derechos humanos contenidos en instrumentos internacionales que no estén contemplados en los preceptos de la constitución, deberán ser considerados a la misma altura<sup>25</sup>. Algunos han indicado que, con esta disposición jurisprudencial, se quebranta la jerarquía de las normas, para quienes ha perdido efectividad la estructuración de importancia entre las mismas. Por el contrario, la elevación a nivel constitucional de tales disposiciones, refleja la necesidad de mantener vigente el ligamen indisoluble entre la constitución y los derechos humanos, estos últimos por lo general más desarrollados en el plano específico e internacionalmente aceptados, por

---

<sup>25</sup> En sentencia N° 1995-02313 de las 16:18 horas del 9 de mayo de 1995, se indicó:

"...Sobre esto debe agregarse que en tratándose de instrumentos internacionales de Derechos Humanos vigentes en el país, no se aplica lo dispuesto por el artículo 7 de la Constitución Política, ya que el 48 Constitucional tiene norma especial para los que se refieren a derechos humanos, otorgándoles una fuerza normativa del propio nivel constitucional. Al punto de que, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Sala, los instrumentos de Derechos Humanos vigentes en Costa Rica, tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la Constitución (vid. sentencia N° 3435-92 y su aclaración, N° 5759-93) ..."

lo que ante su no inclusión en la constitución, obligan a los tribunales constitucionales a darles su debida ubicación en el sistema jurídico.

Se podría indicar entonces que el conjunto de valores y principios constitucionales pueden ser sometido a jerarquización, pues por razones de aplicación no podrían ser vistos todos a un mismo nivel, debiéndose identificar los valores que como tales, sirven de base al sistema constitucional. Por otra parte, este conjunto está sujeto a variaciones, limitadas según la jerarquización y dependiendo de las condiciones de vida de cada pueblo, el cual, mediante representación, ya sea en una Asamblea Constituyente, o por los legisladores, pueden establecer los valores de manera expresa en una norma (positivizados), o implícitamente, siendo esta última la forma más común de encontrarlos, de allí la importancia de la interpretación, pues mediante esta, serán declarados los valores y principios fundamentales y con ello aplicables de forma más clara.

## **2.- DIFERENCIACION ENTRE VALORES Y PRINCIPIOS**

El tema de la distinción entre valores y principios no resulta nada fácil, de lo cual la doctrina ha considerado que no es posible alcanzarlo de forma completa y sin error. Pero, como uno de los aportes que se pretenden con esta investigación, se intentará probar la necesidad de establecer la diferenciación, a los efectos de interesar a los estudiosos del derecho constitucional en su existencia y la necesaria vinculación y aplicación en la hermenéutica.

Veamos de seguido algunos aspectos que deben ser considerados para establecer la diferenciación propuesta desde un plano objetivo, así:

PRIMERO. Los valores determinan cláusulas o finalidades generales que han sido asumidos como rectores del sistema por parte de los constituyentes en representación del pueblo. Los principios derivan generalmente de una regla mediando la interpretación y por lo tanto, en si mismos no son sustento del ordenamiento.

SEGUNDO. Según la teoría de R. Alexy, los principios están dentro de la deontología (mandato o deber ser), mientras que los valores están en la axiología (concepto de lo bueno).

TERCERO. Similar postura asume Habermas, que es aceptada también en nuestro medio por Rivero Sánchez, quien en su libro ya citado, indica: “... *Habermas destaca que las normas (dentro de las cuales se cuentan los principios), tienen un sentido deontológico, en tanto los valores poseen un carácter teleológico. Las normas, obligan a sus destinatarios por igual y de manera incondicionada, a un comportamiento con el que se pretende se satisfaga una expectativa general. Los valores, por el contrario, son preferencias intersubjetivamente compartidas...*”

CUARTO. Los valores como base e informador del sistema constitucional y de todo el ordenamiento jurídico, tienen como fin primordial la integración de la constitución como unidad<sup>26</sup>, pues, como se ha indicado, estos valores representan necesidades básicas

---

<sup>26</sup> Teoría de Teresa Freixes, ver Freixes SanJuan, Teresa y Remotti Carbonell, José Carlos LOS VALORES Y PRINCIPIOS EN LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL. Revista Española de Derecho Constitucional, año 12, número 35, mayo-agosto de 1992



para sostener el sistema, son la columna vertebral, sin ellos sería poco probable que se pueda mantener una idea unitaria de la constitución. Este fin integrador de la constitución no está presente en los principios, cuyo fin primordial es el de facilitar la labor hermenéutica, en el tanto son utilizados para fundamentar la interpretación e interrelación entre los valores y las reglas.

QUINTO. Los valores, precisamente por su generalidad y arraigo deben estar contenidos expresa o implícitamente en la constitución, tanto así que puedan determinarse con su simple lectura o mediando una interpretación gramatical. Los principios no siempre están explícitos en el texto constitucional, salvo algunas excepciones muy calificadas, la mayoría por la gran utilización en el plano práctico, que ha creado la necesidad de establecerlos positivamente, el caso más típico en nuestro medio, es el llamado principio de legalidad, establecido en el artículo 11<sup>27</sup>.

Por otra parte, hay aspectos que son apreciables tanto en los valores como en los principios y que posiblemente sustenten que el tema de la diferenciación no sea motivo de estudio riguroso. Así:

---

<sup>27</sup> Artículo 11.- Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad y no pueden arrogarse facultades que la ley no les concede. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal de sus actos es pública. La administración pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas. (Reformado mediante Ley N. 8003 de 8 de junio de 2000, publicada en La Gaceta de 30 de junio de 2000)

a) Hay quienes indican que los valores por su naturaleza son de contenido ético, mientras que los principios son políticos, aspectos que en sí no encierran una verdad total, pues tanto los valores como los principios pueden contener aspectos éticos y políticos.

b) Que ambos cumplen una función interpretativa y de eficacia jurídica, lo que es indiscutible. Pero, sin restarle a la necesidad de ser sometidos a diferenciación.

c) Dworkin indica que los principios son cláusulas genéricas que enuncian imperativos de justicia o de alguna otra dimensión de la moralidad reflejando su carácter jurídico. Hay que recordar que este autor no distingue entre principios y valores, sino entre principios y los fines o directrices. Por lo que su concepto encuadra tanto para valores como para principios, incluso, al analizar su contenido, parece más inclinarse a los valores.

d) Para otros, que no determinan una distinción clara, como Leguna Villa, indican que ambos son normas jurídicas, tienen un fin en sí mismas y son permanentes por ser las reglas básicas de la organización y funcionamiento del sistema jurídico.

### **MI PROPUESTA:**

De todo lo anterior, surge la fuerte duda acerca de la diferencia real y nítida entre los principios y los valores, al menos la duda se mantiene en cuanto a los valores y principios implícitos en la norma constitucional, sean aquellos que deben ser extraídos mediante la operación interpretativa, de los cuales, tal y como lo hace la Sala Constitucional, todos parecen cumplir los tres fines establecidos: ser objeto, criterio y límite de la hermenéutica.

Deben quedar fuera de la duda, al menos esa es mi propuesta, aquellos valores que como tales hayan sido tomados por el constituyente como la base del sistema que quedó plasmado en la constitución. Esta columna, debe ser considerada invariable en su aspecto original, ya que la manipulación de los mismos acarrearía la desnaturalización de la voluntad del constituyente primario. Por lo que, desde esa óptica, estos valores supremos

o superiores, no están sujetos a variación grosera, ya sea por parte del constituyente derivado o por la vía de la interpretación del órgano especializado.

En resumen, la distinción debe hacerse entre dos grupos: El primero, referido a los valores superiores o supremos, cuyas características son: Ser generales y aceptados como tales por el pueblo con los que se identificó el constituyente, como rectores del sistema constitucional (columna vertebral), cuyo fin es el de mantener la unidad y la vigencia de la constitución, de conformidad con la voluntad original del constituyente. Por otra parte, los demás valores y principios constitucionales, tomados de forma indiferenciada, caracterizándose por ser parte de las reglas, no son base del ordenamiento, sino que su fin es la de facilitar y dar sustento a la interpretación.

### **3.- VALORES SUPERIORES O SUPREMOS**

Entonces, según el tema que nos ocupa, lo que debe ser desarrollado en esta parte, son los llamados VALORES SUPERIORES O SUPREMOS, los que deben quedar justificados en su existencia y necesidad, tema que no es nuevo en otros países, aunque debe advertirse que la discusión sobre los mismos no está acabada.

#### **ESTUDIO COMPARADO**

Para dar sustento a lo indicado, en cuanto a la necesidad de plasmar expresamente los valores fundamentales en los textos constitucionales, traigo a colación el estudio de las cartas fundamentales centroamericanas, así como la de Panamá y Colombia.

En Guatemala, en el Preámbulo de su constitución se pueden extraer como tales: el Régimen de Legalidad, la Seguridad, la Justicia, Igualdad, la Libertad y la Paz.

Honduras, por su parte, los manifiesta tanto en el preámbulo, en el que indica la realización del hombre dentro de la Justicia, la Libertad, la Seguridad, la Estabilidad, el Pluralismo, la Paz, la Democracia Representativa y el Bien común. Y en su artículo primero, menciona como obligación del Estado asegurar la Justicia, la Libertad, la Cultura, y el Bienestar económico y social.

En El Salvador, su Preámbulo expresa como valores de herencia humanista: la Dignidad de la Persona Humana, la Libertad y la Justicia. Además, en su artículo 1 indica: la Libertad, la Salud, la Cultura, el Bienestar económico y la Justicia Social.

En los países mencionados, como se ha indicado, ya sea en los preámbulos, o en su articulado, aunque no sean titulados como valores supremos, es evidente que el constituyente esbozó el sentir valorativo del pueblo, estimando los expresados como la base constitucional.

En la muestra estudiada, los casos más claros son los de Nicaragua y Colombia, en cuyas constituciones expresamente se indican los valores, a los que, en ambos casos, siguiendo la costumbre indiferenciadora, que parece no solo propia de los costarricenses, los han denominado “Principios Fundamentales”.

Así, en el caso de Nicaragua, en su artículo primero, titulado “Principios Fundamentales” expresa como tales los siguientes: la Independencia, la Soberanía y la Autodeterminación.

Por su parte, en la Constitución de Colombia, en su preámbulo indica: la Vida, la Convivencia, el Trabajo, la Justicia, la Igualdad, el Conocimiento, la Libertad y la Paz. Y, en su artículo primero, titulado “principios fundamentales” manifiesta que son: la Dignidad Humana, el Trabajo, la Solidaridad de las personas y la Prevalencia del Interés General.

Por último, debe manifestarse que en los casos de Costa Rica y Panamá, no son mencionados, ya que en la constitución de nuestra vecina del sur, en su preámbulo solo menciona de manera general los principios sociales, políticos, económicos y morales inspiradores de la Revolución. Y, en nuestro país, como lo hemos estudiado no se mencionan.

Los resultados de este estudio, se expresan en el siguiente cuadro, en el que se denotan los valores reiterados en las constituciones analizadas, así:

<u>VALOR</u>	<u>CANTIDAD</u>	<u>PAISES</u>
LIBERTAD	CUATRO	El Salvador, Guatemala, Honduras y Colombia
JUSTICIA	CUATRO	El Salvador, Guatemala, Honduras y Colombia
PAZ	TRES	Guatemala, Honduras y Colombia
DIGNIDAD	DOS	El Salvador y Colombia
CULTURA	DOS	El Salvador y Honduras
BIENESTAR	DOS	El Salvador y Honduras
ECONOMICO		
SEGURIDAD	DOS	Guatemala y Honduras
IGUALDAD	DOS	Guatemala y Colombia

Analizando otras latitudes, en el caso español, por ejemplo, el profesor Peces-Barba<sup>28</sup>, considera que los valores superiores representan los máximos ideales que una sociedad decide erigir en objetivos del poder político a realizar a través del Derecho, expresando la legitimidad del sistema político y la justicia del Derecho. Concepto que viene a confirmar la postura que he asumido, ya que la distinción propuesta sigue estando sustentada en que los Valores Superiores son de corte general, sirven de base o sustento al ordenamiento y su fin es integrador.

En la constitución española de finales de los años setenta, en su artículo 1.1 se determinaron con claridad y expresamente como valores de esa naturaleza, los siguientes: LIBERTAD, JUSTICIA, IGUALDAD Y PLURALIDAD POLITICA<sup>29</sup>, lo que refleja además, como se ha indicado, que los valores superiores deben estar positivizados, o implícitos pero de fácil determinación, para evitar su posible manipulación posterior, en detrimento de la base del ordenamiento constitucional. Entendido desde la teoría de la Constituciones modernas europeas, en las que se han insertado expresamente los valores superiores constitucionales, en aras de facilitar la unificación de criterios constitucionales de los Estados que formen la unión.

Siguiendo con el caso ibérico, no obstante haberse plasmado los valores superiores mencionados, la situación no ha quedado allí, por la vía jurisprudencial y hasta

---

<sup>28</sup> Filósofo del derecho y actual Rector de la Universidad Carlos III de Madrid.

<sup>29</sup> El artículo 1.1. de la Constitución española expresa: “ ... España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de sus ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político...”



doctrinalmente se les ha dado la misma categoría de superiores a otros valores, por ejemplo, en sentencias de su Tribunal Constitucional, se han indicado como tales la dignidad de las personas y la vida humana. Además, en la doctrina se han propuesto incluir como tales la seguridad jurídica y la solidaridad<sup>30</sup>.

El ejemplo español expresa que la discusión sobre este tema es complicada, en el tanto, cabría reflexionar si: ¿ Sólo pueden considerarse como superiores los valores expresados por el constituyente? ¿Es válido incluir otros valores con la misma naturaleza por la vía de la jurisprudencia en uso de la interpretación? ¿ Porqué la doctrina insiste en insertar aun más?

Estos cuestionamientos reflejan una situación clara y bien definida en las ciencias jurídicas, nada está acabado o fijo, los diferentes institutos jurídicos constantemente están en discusión por la doctrina, y esta podría influir en los litigantes y jueces, pudiendo variar las circunstancias. Esta característica de las ciencias jurídicas, podría verse desde dos ópticas: la primera en un sentido negativo, en el tanto, las variaciones no permiten una constante. Por otra parte, el mantener estos cambios equivale el refrescamiento, actualización y adaptación del derecho que se ha propugnado a lo largo de esta investigación, con la ejecución de la ciencia hermenéutica.

Podríamos entonces mantener la posición asumida, sea la existencia y necesidad de los valores superiores, como base y su fin integrador del sistema constitucional. Solo que ahora matizado, considerando que no obstante los constituyentes determinararan algunos

---

<sup>30</sup> En ese sentido, ver del autor Peces-Barba, Gregorio, el libro: “Seguridad Jurídica y Solidaridad como valores de la constitución española” Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.

valores como superiores, sea de mayor jerarquía, no equivale a considerarlos como cláusulas originales pétreas, por el contrario, el sentido de ordenamiento base de la sociedad que resultan ser las constituciones, obliga a que aun estos valores puedan ser solo revisados, y ampliados, entendido siempre en beneficio del derecho de la constitución.

Eso sí, estos valores superiores, solo deben ser motivo de variación por parte del constituyente, sea original o derivado; además, sujetos a interpretación por jueces constitucionales, únicamente en sentido aclaratorio o de reafirmación, pues de no respetarse estos límites, la consecuencia podría ser la variación subjetiva del esquema básico. A manera de ejercicio mental, considérese la posibilidad, en un sistema como el español, anteriormente comentado, en el que su Tribunal Constitucional declarara que la Pluralidad Política, valor superior expreso en su constitución, no es ya aplicable, pues determina mediante una interpretación de adaptación, que de conformidad con las exigencias sociales y políticas actuales la pluralidad no es viable, ni efectiva. De este modo, por la vía de la interpretación, un Tribunal Constitucional, podría dejar de ser el garante de la constitución, para convertirse en un constituyente judicial, figura que no existe, pero que ilustra la posibilidad mencionada.

El caso de Costa Rica es sui generis, ya que, como lo estudiaré en el próximo apartado, ante la omisión del constituyente, la Sala Constitucional, por la vía de la interpretación, asumió la tarea de determinar los valores supremos o superiores de la constitución en la jurisprudencia, actuación que si bien rompe el esquema mencionado líneas anteriores, al menos, en cuanto a la característica de

estar positivizados o al menos de fácil deducción del texto constitucional. No obstante, como se verá luego, esta actuación puede considerarse bien intencionada, persiguiéndose el fin de dotarnos de los valores que ha considerado son los que deben ser tenidos como supremos o superiores en la constitución.

Siguiendo el caso especial de Costa Rica, también, podría analizarse otra posible variación del esquema estudiado respecto de los valores supremos, en cuanto a que la determinación y modificación de un valor superior, debe emanar preferiblemente del constituyente originario. En un sistema como el nuestro, en donde el diputado ordinario, mediante la facultad otorgada por el numeral 195 de la constitución, puede parcialmente introducir reformas a la Carta Fundamental, es válido también admitir que por este medio, se pueda modificar o introducir un valor superior. Y en cuanto a éstos, la Sala Constitucional podrá solo analizar el procedimiento legislativo seguido para la aprobación de la reforma parcial, de conformidad con el inciso ch) del artículo 73 de la Constitución Política.

Pero, qué pasaría si la jurisdicción constitucional revisa por el fondo<sup>31</sup>, una reforma parcial a la constitución, en la que el constituyente derivado aprobara un listado de valores supremos. En principio, la respuesta a esta posibilidad es negativa, tomando en cuenta que el constituyente derivado tiene competencia otorgada por la misma constitución, de reformar el texto fundamental, mientras que la Sala está vedada para ello. Ahora, podría ser que se invoque la necesidad de mantener la idea unitaria de la constitución, desde la base establecida por el constituyente originario, alegando la posible crisis constitucional ante la

---

<sup>31</sup> Esta situación aun no se ha presentado en nuestro país.

manipulación antojadiza y hasta con intereses creados de cualquier índole. Considero que podría ser invocado, para este tipo casos, por parte de la Sala Constitucional, como sustento de su actuación jurisdiccional, lo dispuesto en los incisos a) y ch) del artículo 73 de la Ley de la Jurisdicción constitucional<sup>32</sup>.

También, es válido pensar en la posibilidad de alegar un interés superior indiscutible, sea el mantener el orden constitucional, en este sentido, la Sala ya ha vertido criterio que podría eventualmente utilizarse para estos fines. Efectivamente, en sentencia N° 1991-00720 de las 15 horas del 16 de abril de 1991, indicó:

*“...cuando en el párrafo transcrito se dijo que la reforma constitucional sólo debe utilizarse en casos calificados de excepción, lo que se hizo fue destacar un principio esencialmente vinculado al concepto democrático de Constitución, según el cual ésta no es un mero programa de gobierno ni una mera toma ideológica de posición, sino un cuerpo de normas, principios y valores fundamentales por cuyo cauce debe correr la vida toda de la sociedad, nacidos de un consenso lo más cercano a la unanimidad posible; normas, principios y valores que, por su mismo carácter de fundamentales, no deben estar sujetos a constantes modificaciones ni, mucho menos, al vaivén de mayorías parlamentarias transitorias. Desde luego, nadie podría impedir legítimamente que el poder constituyente someta la Constitución a reformas, aun si estas pudieran parecer inconsistentes o*

---

<sup>32</sup> “Artículo 73.- Cabrá la acción de inconstitucionalidad:

a) contra la leyes y otras disposiciones generales, incluso las originadas en actos de sujetos privados, que infrinjan, por acción u omisión, alguna norma o principio constitucional...”

*contradictorias con sus valores o sentido permanentes o con la rigidez que éstos reclaman; pero la Jurisdicción Constitucional está obligada, por lo menos, a señalar las inconveniencias o peligros de su ejercicio, en cumplimiento de su misión de colaborar con el poder constituyente en esta vía meramente preventiva, consultiva y, por ende, no vinculante de constitucionalidad. De tal manera, la Sala descarga sus responsabilidades constitucionales y legales sin perder de vista, que, de conformidad con los artículos 2º, 7º, 195, 196, en su caso, 105 de la Constitución Política, la soberanía pertenece a la Nación y se ejerce también por la Asamblea o en su caso, por una Asamblea Constituyente, para las reformas de la propia Constitución, así como que la potestad de legislar reside en el pueblo, el cual la delega, por medio del sufragio y dentro de los rigurosos límites constitucionales, en la Asamblea Legislativa, para la legislación común. Es atribución, pues, de la Asamblea, y no de esta Sala, determinar la oportunidad de modificar las normas o principios de la Carta Fundamental. Así se dijo en el pronunciamiento principal: "...la Sala podrá externar su parecer en cuanto al fondo con el objeto de evitar que se introduzcan reformas que produzcan antimonías entre normas o principios constitucionales, pero en este aspecto, es lógico que su opinión no es vinculante, pues es el legislador constituyente el que tiene el poder de reformar total o parcialmente la Constitución Política atendiendo a las normas en ella establecidas para este efecto" (Consideración II) ..."*

En la transcripción que precede, si bien se trata de un criterio vertido en una Consulta de Constitucionalidad, lo cierto es que ha quedado claro que la Sala no deja de lado su labor protectora de la constitución, al menos, como lo expresa, haciendo uso de la técnica de la advertencia “ *señalar las inconveniencias o peligros de su ejercicio*” a la Asamblea Legislativa, pues reconoce que su opinión no sería vinculante en ese tipo de recursos. Pero, si el caso fuera una acción de inconstitucionalidad, planteada contra una reforma de la naturaleza que nos ocupa, la Sala ya no rendiría una opinión, pues por la naturaleza de este otro proceso debe resolver sobre la constitucionalidad planteada y ante ello, en principio, podría asumir dos posiciones: La primera, rechazar la acción aduciendo la falta de competencia de revisar las reformas del poder constituyente; o, estudiar por el fondo la reforma y anularla o interpretarla. En cuanto a la anulación, el reproche sería total, pues evidentemente la Sala asumiría la función de constituyente, que le está vedado. Por otro lado, la interpretación posible, dependiendo de la técnica utilizada, podría resultar en una sentencia manipulativa o de adaptación forzada, y en cualquiera de ellas se extralimitaría en sus funciones, tal y como lo hemos analizado anteriormente.

Hilando aun más delgado, se encuentra la posibilidad de que, a criterio de la Sala Constitucional, en protección misma de la carta fundamental, considere que la Asamblea Legislativa como constituyente derivado se excediera en su competencia, específicamente en un punto tan delicado como lo son los valores supremos de la constitución, ya que una reforma a estos bien podría no considerarse una reforma parcial, que es la competencia del

constituyente derivado. Piénsese en una reforma de un artículo de la constitución, por ejemplo en su artículo primero, en el cual se inserten los valores supremos que el legislador considera deben entenderse como base del sistema y que los dispuestos por la vía de la reforma, sea de tal naturaleza que desvirtúen groseramente los valores, no solo indicados por la Sala en su jurisprudencia, sino que aquellos que el mismo pueblo tiene como arraigados. En este tipo de casos, si bien extremo, pareciera que existe la posibilidad de que la jurisdicción constitucional conozca por el fondo la reforma, pues cabría analizar el posible de competencia por parte de los legisladores, atendiendo el límite de reformador parcial, debiéndose entrar a resolver acerca de los alcances de la competencia, y además, justificado ante el peligro del sistema imperante.

Aun ante la discusión que pueda provocar, la Sala en un caso como el último planteado, podría justificar su accionar en un antecedente centroamericano, me refiero a la participación de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala en los hechos que intentaron desestabilizar ese país en el año de 1993, con el decreto ejecutivo del Presidente Serrano Elías, mediante el cual se dejaban sin efecto disposiciones constitucionales, las que fueron detenidas por la decidida y valiente participación, de oficio, de la Corte Constitucional Guatemalteca<sup>33</sup>.

Es claro que estos ejemplos supuestos, acarrearán gran discusión, y que para ellos podrían haber más posibles soluciones, no solo las comentadas, pero lo importante por ahora, es llamar la atención acerca de la necesidad del análisis preventivo.

---

<sup>33</sup> Para mayor información ver la Gaceta Jurisprudencial N 28 de Inconstitucionalidades Generales de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, específicamente sus sentencias del 25 y 31 de mayo, y 4 de junio, todas de 1993.

#### **4.- LOS VALORES SUPERIORES EN COSTA RICA**

Se debe indicar que en nuestro país, como tales, los valores superiores no aparecen positivizados en nuestra constitución, salvo que se quisieran reconocer los ya estudiados que menciona el artículo primero (Libertad y Democracia), pero estos atañen a la determinación del sistema político escogido por y para lo costarricenses, a los que se les ha denominado “Valores Democráticos”, diferenciados de los Supremos, ya que estos últimos son generales, aplicables a todo el derecho de la constitución, mientras que, por ejemplo los



democráticos mencionados, se refieren a un aspecto en particular insertado en la constitución.

En nuestro texto constitucional, no se hace referencia a valores superiores utilizando ese vocablo, no obstante, merece ser mencionado el hecho de que en el proyecto de Constitución Política de la Segunda República<sup>34</sup>, los constituyentes tampoco mencionaron valores supremos, pero si a los principios base de la misma sentados en las tradiciones, necesidades y anhelos de la Nación. En su texto, el mencionado preámbulo indica:

*“ ...Después de los acontecimientos políticos que originaron el movimiento revolucionario que culminó con el restablecimiento de la libertad y la dignidad nacionales, el pueblo de Costa Rica, invocando el nombre de Dios, reitera su fe en la Democracia y proclama los siguientes principios, basados en sus propias tradiciones y en las necesidades y anhelos de la Nación:*

*La comunidad nacional es una entidad histórica y solidaria cuyos intereses privan sobre los intereses particulares, pero el individuo, como persona humana, es dueño de inalienables derechos a su libertad espiritual, política y económica.*

*La República se funda en el principio de que todos los hombres son iguales y se empeñará en remover los obstáculos de naturaleza social que, limitando de hecho la igualdad y la libertad de las personas, impidan el*

---

<sup>34</sup> Ver publicación de la Imprenta Nacional, del año de 1951, de las Actas de la Asamblea Nacional Constituyente, Tomo I.

*pleno desarrollo de la personalidad y su participación creadora en la vida nacional. Por ello, la República únicamente admite como válidas las desigualdades fundadas en la virtud y en el talento, y estimulará a quienes gocen de esas cualidades, dándoles oportunidad para que las pongan al servicio de la comunidad.*

*Las leyes garantizan a la mujer derechos y deberes idénticos a los del hombre, y protegen por igual a todos los residentes en el territorio nacional, sin distinción de razas, lenguas y credos religiosos.*

*El Estado es la organización fundamental destinada a cumplir los fines de la Nación y a mantener el orden social, pero en ningún caso absorberá funciones innecesarias a tales fines ni anulará la libertad y los derechos individuales.*

*La Cultura es fin superior de la Nación y merecerá especial consideración dentro de las actividades del Estado.*

*El pueblo costarricense proscribire la guerra como instrumento de política internacional, condena todas las formas de aislamiento nacionalista y proclama la universalidad y solidaridad de la familia humana.*

*De acuerdo con estos principios, la Asamblea Nacional Constituyente, integrada por los representantes del pueblo, libre y legítimamente electos, decreta y sanciona esta Constitución Política en los términos que se enuncian a continuación:”*

Nuestra constitución, a diferencia de otras estudiadas, no tiene preámbulo, razón por la que el transcrito, como se indicó, corresponde al proyecto y no así del documento finalmente aprobado. De la lectura del mismo, sin perjuicio de mejor apreciación, se pueden extraer los siguientes valores, que serían aquellos que en la propuesta se consideraron básicos, así: a) Resalta, refiriéndose a la comunidad nacional, un aspecto que ha caracterizado a nuestros habitantes, la “Solidaridad”, lo que indiscutiblemente es una proclama que refleja muy bien el sentir costarricense, el que a la fecha, puede indicarse se mantiene como un valor nacional; b) En el texto insiste desde el inicio en la Igualdad, expresada para todas las personas en sentido muy amplio y además, caracterizando la especialidad en cuanto a las mujeres, por lo que su reiteración en varios párrafos demuestra la idea consistente de tener clara la necesidad de respetar este valor; c) Igual de pródigo en su referencia lo es en cuanto a la Libertad de las Personas de lo cual lo concretiza indicando su libertad espiritual, política y económica, valor que como hemos visto en esta investigación se hace mención desde los orígenes históricos del constitucionalismo; d) Importante es tomar en cuenta que en la redacción del preámbulo que nos ocupa, en un párrafo único y exclusivo, se refiere a un tema que no siempre ha estado en primer plano, como parece que fue tomado en cuenta, me refiero a la Cultura, un valor muy dejado en la práctica por las autoridades políticas, pero que, el constituyente consideró necesario tenerlo como base de la constitución; e) Por último, y no menos importante, lo que en el texto aparece como la universalidad y solidaridad de la familia humana, rechazando el pueblo costarricense la guerra como instrumento de política internacional, pudiéndose concluir que

el penúltimo párrafo del preámbulo se refiere a la Paz, valor muy apreciado en nuestro sistema.

Entonces, los cinco valores (principios según el texto), expresados como sustento de la propuesta del preámbulo estudiado, son: LA SOLIDARIDAD, LA IGUALDAD, LA LIBERTAD, LA CULTURA Y LA PAZ.

### **CRITERIO JURISPRUDENCIAL**

Debido a que el preámbulo mencionado no aparece en el texto constitucional, y ante la omisión de mencionarse los Valores Supremos en el articulado mismo de la carta fundamental, ha sido por la labor interpretativa de la Sala Constitucional, específicamente a partir del año de 1992, con la sentencia N° 1992-01739 de las 11:45 horas del 1 de julio de 1992, mediante la cual se ha dotado al derecho de la constitución nacional, de los Valores Supremos o Superiores.

Fue a partir de esa data, cuando se inició la utilización de esa expresión, incluso, si bien usa la palabra valores, de los mismos se ha referido a valores supremos como en la sentencia 1994-00787, así como valores superiores en la sentencia 2000-06328, aunque la forma más utilizada es la primera (supremos). En la sentencia 1992-01739, la Sala al respecto indicó:

*“...De allí que las leyes y, en general, las normas y los actos de autoridad requieran para su validez, no sólo haber*

*sido promulgados por órganos competentes y procedimientos debidos, sino también pasar la revisión de fondo por su concordancia con las normas, principios y valores supremos de la Constitución -formal y material-, como son los de orden, paz, seguridad, justicia, libertad, etc. que se configuran como patrones de razonabilidad. Es decir, que una norma o acto público o privado sólo es válido cuando, además de su conformidad formal con la Constitución, esté razonablemente fundado y justificado conforme a la ideología constitucional...” (el subrayado no es del original)*

Este criterio de la Sala, que ha sido reiterado desde el año de 1992, merece ser puesto bajo la observación y crítica objetiva, de conformidad con lo indicado en esta investigación, a los efectos de determinar si los mencionados por la Sala deben considerarse como base o columna vertebral de nuestra Constitución Política. Para ello, se analizará el contenido de la sentencia transcrita, estudio que deberá ligarse además, con el análisis y transcripciones de sentencias que se hará en el próximo capítulo, en el que se profundizará acerca de la hermenéutica en la jurisdicción constitucional costarricense.

Como se indicó, la Sala Constitucional viene sosteniendo la tesis de la existencia de valores y principios supremos, debiéndose indicar que, la redacción desde ese año, prácticamente ha sido la misma cuando se refiere al tema, pues las palabras y su orden es casi invariable, siendo que en algunas ocasiones se utiliza la sentencia original como

transcripción, o simplemente se inserta el contenido de aquella como parte integral de la redacción.

En cuanto al sustento original del criterio de la Sala, al denominar a algunos valores con el calificativo de superiores o supremos, debido a que en ninguna sentencia se ha explicado, resulta imposible determinarlo, pudiendo solamente hacerse algunas conjeturas, como el hecho de asimilar la idea establecida en la constitución española, ello derivado de la relación académica entre nuestro país y los españoles, dada la gran cantidad de colegas nacionales que han realizado algún tipo de estudio en aquel país europeo, también debido a que la mayor cantidad de doctrina que llega al país en materia constitucional es de aquel lugar, incluso nos han visitado muchos profesores españoles y nos hemos dado a la tarea, en muchos casos, de analizar sentencias de su Tribunal Constitucional, por lo que su influencia es significativa.

Ahora bien, sin poderse precisar la razón de la determinación que nos ocupa, lo cierto es que la Sala utiliza vocablos que deben tener una justificación práctica, la que asimilo a la intención de establecer una diferencia entre lo superior, con una connotación de mayor jerarquía, distinguiéndolas del resto de valores y principios. Pero, si este fue el objetivo, creo, en mi humilde opinión, que la Sala incurre en imprecisiones que al fin y al cabo, acarrearán confusión.

En efecto, nótese que en la redacción de la primera sentencia citada, se determinan dos criterios de validez de las leyes, las normas en general y los actos de autoridad: el primero por haber sido promulgados por los órganos competentes; y además, como segundo criterio, el que pasen una revisión para determinar la concordancia de los mismos

con las normas, valores y principios supremos. Este último aspecto, nos conduce al análisis de la inexistencia de una diferenciación clara, por parte de nuestra Sala, de los principios y valores, incluso llegando a utilizar el vocablo normas. Así las cosas, la falta de diferenciación, podría traer como consecuencia que lo afirmado en líneas precedentes, respecto de la existencia y necesidad de los llamados valores superiores, quede en la nada, pues podría caber la interrogante ¿Cómo poder distinguir cuando la Sala Constitucional no lo ha hecho?

Creo, que este primer cuestionamiento no desestima mi propuesta, ya que, la falta de distinción mencionada, bien podría obedecer, como lo he referido, a la práctica jurídica de considerar innecesaria una distinción. Pero, en el fondo, de manera advertida o no, la Sala ha realizado una jerarquización, que tiene como consecuencia llenar un vacío del sistema. Es curioso que en sus sentencias, antes del año de 1992, la Sala solo hacía referencia de forma separada o conjuntamente a los valores y principios constitucionales, sin establecer, como si lo hizo posterior al año indicado, el calificativo de Supremo o Superior. Esta situación aunada a la utilización constante del criterio, da sustento para considerar que, a lo interno de la Sala, los señores Magistrados estimaron la necesidad de utilizar el calificativo mencionado, para establecer la base del sistema. De lo contrario, tendríamos que concluir que la jurisprudencia en cuanto a los Valores Supremos, simplemente se dio, no como un aporte ante un vacío, sino de forma circunstancial, y sin sentido práctico.

El solo hecho de haber insertado el calificativo, es un avance importante, pues la presente investigación, como lo expliqué en mi introducción, obedeció al desarrollo de una

conferencia por parte del profesor Cascajo y además, por la existencia y relación del tema de aquella, con lo resuelto por la Sala y que ahora analizamos. Por lo que, sea cual fuera la intención última de la Sala, lo cierto e innegable, es que se ha mantenido una diferenciación que tiene íntima relación con el tema de la jerarquización de los valores constitucionales como base del sistema. Así, podría suceder, en el menor de los casos, que el contenido de esta investigación solo provoque un llamado al estudio del tema de la implicación de este cambio en el derecho de la constitución, lo que a mi juicio sería un logro.

Continuando con el análisis de la sentencia mencionada, existe en ella otra indeterminación, la acaecida con los vocablos superior y supremo, para referirse a los valores que comprende ella. Esta imprecisión también confunde, ya que si la fuente de la sentencia lo fue la doctrina y legislación española, en cuya constitución, según lo visto, en su artículo 1,1 los llama valores superiores, no hay razón para que en nuestro medio se les llame de las dos formas mencionadas sin distinción, e incluso, siendo la más utilizada la de supremo. No se puede simplemente indicarse que es una mera utilización gramatical, pues el calificativo resulta importante, ya que la reiteración de ello desde hace más de diez años, hace pensar sobre su necesidad e importancia, todo ello íntimamente ligado con mi propuesta.

Por otra parte, definitivamente, la lista de valores allí expresados (ORDEN, PAZ, SEGURIDAD, JUSTICIA, LIBERTAD) no puede considerarse como definitiva y única, ya que posterior al listado, la Sala siempre ha establecido un etcétera, con lo cual fácilmente es determinable que el tribunal deja abierta la lista para extenderse. Esta posibilidad, en algún modo choca con mi tesis, ya que al ser números apertus, puede pensarse que queda libre su



ampliación y hasta reducción por la vía de la interpretación de la jurisdicción constitucional, situación de la cual me he referido anteriormente, indicando que es peligroso y no conveniente para los efectos de mantener la unidad de la constitución, y de lógica, contrario a uno de los aspectos que caracterizan a los valores superiores, servir de columna vertebral al ordenamiento constitucional, y, por su naturaleza, sujetos también a las limitaciones en cuanto a su variación, según lo explicado anteriormente.

Si bien, mi posición puede ser considerada radical, creo que en materia constitucional, las imprecisiones pueden traer consecuencias no muy deseables, como podría ser la falta de un hilo jurisprudencial y la posibilidad de considerar la facultad de variar casuísticamente un criterio, como el que nos ocupa, que tiene relación con la base misma de la constitución. Debo advertir que mi temor, al menos es el caso del contenido de la sentencia estudiada, no se ha manifestado en la práctica judicial, ya que como se ha indicado, desde el año de 1992, la Sala no ha variado el planteamiento, por lo que podríamos decir que ha existido esa consecuencia jurisprudencial que ofrece seguridad jurídica.

En cuanto a la lista de los cinco valores mencionados en la sentencia que nos ocupa (orden, paz, seguridad, justicia, libertad), del recuento histórico realizado, así como del estudio de constituciones modernas (caso de España y Portugal), en lo expresado por la Sala se han dejado de lado, en mi opinión, al menos dos valores superiores de primera línea: LA IGUALDAD Y LA DIGNIDAD, que son básicos y sumamente arraigados en nuestra cultura, no solo constitucionalmente, de los que no dudo debieron estar en la mente de nuestros constituyentes del 49, tal y como se desprende del preámbulo del proyecto de

constitución otrora analizado, sino en general, los costarricenses, de cualquier condición social, académica, política, económica, etc., siempre hemos mantenido muy claros como valores a estos dos últimos mencionados y que no fueron incluidos en la sentencia.

Además, el cuadro que sigue muestra las relación entre los valores dados por la Sala mediando la interpretación y aquellos extraídos del preámbulo del proyecto de constitución, así:

<b>VALOR</b>	<b>PREAMBULO</b>	<b>JURISPRUDENCIA</b>
ORDEN	NO	SI
SEGURIDAD	NO	SI
JUSTICIA	NO	SI
SOLIDARIDAD	SI	NO
IGUALDAD	SI	NO
CULTURA	SI	NO
PAZ	SI	SI
LIBERTAD	SI	SI

Los números finales serán que hay tres valores en cada documento diferentes entre ambos y solo dos de ellos la Paz y la Libertad son coincidentes.

Por último, en su jurisprudencia, la Sala indica que los cinco valores allí expresados, son patrones de razonabilidad, sea parámetros que deben utilizarse para revisar las normas y actuaciones sometidas a conocimiento de la jurisdicción especializada para determinar su validez, insistiendo en lo que llama “ideología constitucional”, aspecto que demuestra que la intención del criterio de la Sala, está vinculado con lo que he indicado en mi tesis, en cuanto a que los valores superiores o supremos, conforman la pilastra que sostiene el sistema constitucional y que en razón de su importancia merece total protección, en aras de mantener el derecho de la constitución sin variación, en su base, respecto de la idea original concebida por el constituyente de 1949.

### **VALORES SUPREMOS O DERECHOS FUNDAMENTALES**

La Sala Constitucional, en otras sentencias, ha mencionado a la LA VIDA Y LA SALUD, como valores superiores, tal es el caso de la sentencia N° 2000-10319 de las 17:31 horas del 21 de noviembre de 2000, en la que se indicó:

*“... En uso de dichas potestades, el municipio, previa comprobación de un cambio de actividad en un local, especialmente como en el caso que nos ocupa por ser industrial, puede ordenar la tramitación de una nueva patente comercial por haber variado sustancialmente la actividad, y precisamente para resguardar valores superiores como son la salud y la vida ...”* (el subrayado no es del original).

La identificación que hace la Sala de estos como valores<sup>35</sup> trae nuevamente un problema de imprecisión, el que lógicamente genera confusión, en el tanto la Vida y la Salud, han sido reconocidos más como derechos fundamentales que propiamente principios y menos como valores, tal y como lo hemos justificado a lo largo de este trabajo. Don Rubén Hernández<sup>36</sup> realiza una cita del jurista Pérez Luño que es muy acertada para determinar la imprecisión señalada, así: *“En el horizonte del constitucionalismo actual los derechos fundamentales desempeñan, por tanto, una doble función: en el plano subjetivo siguen actuando como garantías de libertad individual, si bien a este papel clásico se aúna ahora la defensa de los aspectos sociales y colectivos de la subjetividad, mientras que en el objetivo han asumido una dimensión institucional a partir de la cual su contenido, debe funcionalizarse para la consecución de los fines y valores constitucionalmente proclamados”*.

Siguiendo la línea objetiva señalada, tal y como los conocemos y entendemos, los derechos fundamentales son la representación del logro de los valores, entendidos estos últimos como lo he mencionado en este trabajo, como base de la constitución, por lo que en los derechos, lógicamente se verán reflejados los valores, sin que puedan considerarse indistintamente los unos y los otros. Dadas estas explicaciones, y siguiendo la doctrina mayoritaria, la vida es incluso previo al derecho y la Salud como tal, si bien no está determinada constitucionalmente, ha derivado del mismo concepto del derecho a la vida

---

<sup>35</sup> Ver cuadros informativos N° 1 del Capítulo Cuarto de esta investigación.

<sup>36</sup> En su libro “El Régimen jurídico de los Derechos Fundamentales en Costa Rica”, Editorial Juricentro, San José, 2002. Rica”, Editorial Juricentro, San José, 2002.

establecido en nuestra constitución en el artículo 21. Por ello, en aras de evitar confusiones, para los efectos de esta investigación, la vida y la salud no deben tenerse como valores, sino por el contrario, como derechos fundamentales, por lo que la lista de los valores base de la constitución que hemos señalado anteriormente, no se vería afectada por la sentencia última examinada.

### **OTROS VALORES DERIVADOS DE LA INTERPRETACION**

La Sala en algunas sentencias<sup>37</sup>, ha nombrado como Valores Supremos o Superiores, aparte de los ya mencionados, a otros, como los llamados Valores Democráticos (Libertad y Democracia) entendidos como los rectores del sistema político escogido por el constituyente y que contempla el artículo primero de la constitución.

También, en su jurisprudencia la Sala ha mencionado los Valores Superiores de la Nacionalidad, determinados como: la Moral, las Buenas Costumbres, la Protección a la Niñez. Y, los que ha llamado Principios Fundamentales del Estado de Derecho: sea: al Principio de Libertad, la Reserva de Ley y el Sistema de Libertad.

Todos los cuales no deben ser confundidos con los Valores Supremos, ya que son valores específicos de un contenido de la carta fundamental, por lo que no gozan de la característica de generales e informadores base de los Supremos, entonces, a lo sumo,

---

<sup>37</sup> Reflejados en el Cuadro de Información N° 1 del Capítulo Cuarto próximo.

deberán ser tomados como valores constitucionales sinónimo de principios, según lo estudiado.

## **CONCLUSIONES GENERALES Y APORTES**

Las conclusiones generales del trabajo de investigación, tienen íntima relación con los temas de la misma, por lo que se reseñan justificando y reafirmando los objetivos trazados desde el anteproyecto, incluyendo algunas recomendaciones. Así:

- I. La decisión política respecto de la constitución es del legislador con facultad de reformador parcial. Por su parte, el Tribunal Constitucional, garante de la Constitución, es competente de la decisión judicial respecto del contenido de la Constitución.
  
- II. La interpretación de la constitución la realizan todos los operadores jurídicos, incluso hasta los legos en derecho; pero de todas ellas, en un sistema concentrado de jurisdicción constitucional, debe resaltar la emanada del tribunal especializado, la cual será parámetro vinculante, salvo para el constituyente. La interpretación constitucional es de mínimos o limitada, para la seguridad del ordenamiento, ya que si bien algunos autores hablan del papel creativo de la jurisdicción constitucional, es desde la óptica de que con la interpretación se innova o reafirma en algún

sentido el texto de una norma, pero ello no excluye que la labor hermenéutica deba estar sometida a límites.

- III. En las cartas fundamentales en las que el constituyente originario no haya insertado expresamente los valores supremos, es posible determinarlos por parte del derivado o por el Tribunal Constitucional, siempre que sea respetado el sentido mismo de la constitución. En Costa Rica la participación en este tema por parte de la Sala, se dio ante el vacío del constituyente del 49.
  
- IV. No se puede desconocer la importancia de la labor de la Sala Constitucional en cuanto a la determinación de los Valores Supremos, justificada en su función contralora y protectora de la constitución. Ya que, la Sala se limitó asimismo en su labor de interpretación, pues los Valores Supremos son la esencia misma de la Constitución. Además, por los fines propios de los Valores Supremos, la determinación de los mismos circunscribe y limita también a todos los poderes de la República, así como a sus habitantes.
  
- V. De conformidad con los resultados de la investigación, por determinación interpretativa de la Sala Constitucional, se establecieron los Valores Supremos



desde el año de 1992, enunciando como tales: el ORDEN, la PAZ, la SEGURIDAD, la JUSTICIA, y la LIBERTAD. Es indiscutible que estos valores responden al sentir de los costarricenses de la actualidad y sin duda de antaño, cuyos legados hemos recogido y cuidado, arraigándolos como valioso tesoro. No obstante, a título personal, considero que la sentencia fue omisa al no incluir dos valores supremos reconocidos en nuestro medio, como lo son la Igualdad, al que más se le ha considerado principio; y la Dignidad.

- VI. Según la técnica gramatical utilizada, la Sala ha dejado abierta la lista mencionada de Valores Supremos, por lo que cabría la posibilidad de ampliarlos, nunca de reducirlos o eliminarlos, por la vía de la interpretación. En ese sentido merece consideración aparte algunos otros valores mencionados por la Sala, como el caso del Pluralismo, la Justicia Social, la Convivencia-Armonía de lo social y laboral, incluidos, entre otras, en la redacción de la sentencia N° 2000-06328. Estos valores, si se analizan a la luz del derecho comparado, en otros países han sido considerados también como Valores Supremos o Superiores por excelencia. Atendiendo la apertura del listado, los mencionados podrían considerarse como tales y por tanto una ampliación interpretativa, siempre y cuando así lo haya expresado la Sala y que se hayan mantenido como jurisprudencia. Lo anterior dada la imprecisión acotada a lo largo de la investigación, en cuanto a los vocablos utilizados y en aras de mantener, como se ha propuesto, la unidad de la constitución,

y evitar que, por un mal entendimiento o un subjetivismo, se pueda estar variando el listado de 1992, ya que ello podría representar un peligro en la continuidad y sostenibilidad de la diferenciación propuesta en este trabajo. Situación que no se ha presentado, pues se ha probado que el listado se ha mantenido por más de diez años en nuestra jurisdicción.

- VII. La jerarquización de las normas constitucionales y en lo que nos interesa de los valores y principios, tiene tantos adeptos como detractores, pero se propone que esa distinción sea considerada necesaria en el sistema del derecho de la constitución. Al igual que ha servido en la teoría de la jerarquía general de las normas expuesta por Kelsen, no podría concebirse a los valores y principios constitucionales desde una óptica plana o de igualdad, ya que en la práctica esta escala de importancia es la base para la resolución de eventuales conflictos y además, reviste a la Constitución de un fuero de protección especial respecto de las posibles manipulaciones a las que podría estar sujeta. De allí la importancia de tener en el primer plano los valores supremos, ya sea dados de forma expresa por el constituyente original (que es lo deseable); insertados por el constituyente derivado mediante reforma posterior; o determinados por la interpretación del Tribunal Constitucional (tanto en sistemas de jurisdicción difusa y concentrada). En segundo plano, el resto de los valores y, o principios constitucionales, ya sean expresos o implícitos, los que no pueden

considerarse columna vertebral como los Supremos, pero si base específica de aspectos concretos de la constitución y como parámetros de la interpretación.

VIII. Si bien, como se ha catalogado, la determinación de los Valores Supremos por parte de la Sala Constitucional ha sido necesaria e importante, a lo largo de la investigación se ha podido constatar la imprecisión gramatical y conceptual que manifiestan las sentencias de la Sala en la materia de la interpretación en general y más aun en cuanto a los que ha llamado indistintamente valores o principios. Indeterminación que si bien no resta importancia a la propuesta realizada, compromete al Tribunal para revisar y precisar al respecto, si a bien lo tiene, para seguridad del sistema.

IX. Por la imprecisión lingüística y conceptual que se ha detectado en esta investigación en cuanto a los “valores” y “principios” derivados de la interpretación, cualquiera así nombrado por la Sala en sus sentencias, deberá ser sometido a estudio para determinar si corresponde a verdaderos Valores Supremos, desde la concepción que se ha sostenido en este trabajo, o por el contrario se tratan de valores o principios comunes de la constitución, o incluso, confundidos con derechos fundamentales. Todo, mientras no se defina a nivel interno de la Sala una

forma general de utilización de los vocablos (principio y valor) y su significado, lográndose la aplicación de una técnica de interpretación y determinación precisa.

- X. Además, en el plano de la hermeneútica general, las sentencias de la Sala deben tener sustento jurídico para que reflejen derecho y no exceso de competencia, evitando que sus resoluciones sean consideradas como mero decisionismo político. Lo anterior requerido en todos los tipos de recursos posibles de ser presentados ante la jurisdicción constitucional, pero mayor debe ser la precisión en materia de control de constitucionalidad, en las que el tecnicismo debe estar presente de manera clara, brindando las razones que ha tenido el Tribunal presente para la declaratoria realizada. Incluso, es palpable la falta de un hilo jurisprudencial continuo, ya que, a menudo, la variación de los criterios que se han sentado en algunos casos, ni siquiera es mencionado y por ende se cambia sin advertir a las partes ni a los posibles interesados posteriores en estudiar sus sentencias, generando confusión y reflejando la inclinación hacia una resolución casuística.

- XI. Por su naturaleza, la interpretación de los Valores Supremos de la Constitución, no puede ser caso por caso, pues aun la reforma particular podría afectar la totalidad del sistema, como se ha insistido, estamos frente a la base ideológica, que es un límite de actuación y de interpretación conforme a la Constitución.

XII. Tal y como se estudió, la jurisdicción constitucional debe evitar a toda costa las sentencias aditivas y manipulativas, o cualquier otro tipo mediante las cuales se pretenda sustituir al constituyente o al legislador en su propia competencia. Pero, en aquellos casos en que el Tribunal Constitucional se vea tentado a utilizar un tipo de sentencia inconveniente, justificando su accionar en la inactividad, vacío o retraso legislativo, el juzgador especializado debe acudir a otras formas de paliar el problema y mantener su función de garante de la constitución. Entre otras se pueden considerar las siguientes:

- a- Establecer en las sentencia plazos razonables dentro de los cuales el legislador llene el vacío legal, situación que no siempre es bien vista, toda vez que, podría considerarse una imposición al poder legislativo, el que debe aplicar las normas de procedimiento interno, a las que está sujeta en cumplimiento del principio de legalidad;
- b- Podría apelarse a los legisladores para que éstos, en cumplimiento de sus funciones, tomen las medidas necesarias para que se observe lo dispuesto en las sentencias constitucionales, situación que es una instancia no vinculante, por lo que bien no podría surtir los efectos deseados;
- c- Proceder a la declaración de inconstitucionalidad sin anular la norma, lo que resulta un contrasentido, ya que en esos casos el juez debe acudir a las sentencias extensivas o restrictivas, en el tanto ningún efecto real provocaría solamente indicar

que una norma es inconstitucional, sin su respectiva nulidad, salvo en los casos de adaptación por interpretación, en la que debe cuidar la forma de hacerlo, atendiendo los límites explicados en esta investigación;

- d- La posibilidad de que sea posteriormente declarada la inconstitucionalidad por omisión del legislador, en cuanto a lo dispuesto en la sentencia precedente, es una posibilidad sujeta al cumplimiento de los presupuestos para proceder a este tipo de declaratoria, la que en nuestro medio no es muy usada y que incluso a nivel doctrinal surgen muchas dudas en los casos de aplicación. Por último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, los efectos de las sentencias dictadas en la jurisdicción especializada son de carácter vinculante y obligatorio para todos, excepto para la misma Sala, por lo que en principio las autoridades deben acatar lo resuelto por el tribunal y en todo caso, siempre cabe la posibilidad de volver a retomar la discusión sobre la constitucionalidad de una norma similar a la que otrora fuese declarada con roces fundamentales, claro está, ante nuevo planteamiento de la cuestión de constitucionalidad a instancia de parte, pues no es dable de oficio.

- XIII. Adicional a las formas mencionadas, la posición de la Sala en esta materia de tanto cuidado, debe ser prudente y recatada. Máxime cuando se trata de la actuación del constituyente derivado en reformas a la constitución en que se incluyan Valores Supremos. En principio, el control jurisdiccional en ese sentido está limitado al

estudio del procedimiento seguido por el legislador para aprobar la reforma. Salvo, como se indicó en el trabajo, cuando mediante reforma parcial fomente la inestabilidad del sistema, ya sea al contrariarse el espíritu del constituyente original o se enfrente directamente a la doctrina jurisprudencial del Tribunal especializado, siempre que el caso revista un exceso en las competencias del legislador en su labor de constituyente parcial y limitada a los valores supremos.

XIV. Acerca del problema de las reformas a la constitución, en nuestro caso específico de Valores Supremos constitucionales, muchos consideran la colusión entre la soberanía del pueblo y la labor del tribunal constitucional, problema que puede resolverse siempre que los órganos involucrados respeten: Primero, el contenido del artículo 7 de Constitución Política ( la división y coordinación entre poderes) ; además, atendiendo los limites establecidos por la misma Constitución Política, como por ejemplo el respeto a los procedimientos establecidos. Por otra parte, los Valores Supremos no pueden dejarse de lado en ningún momento, al ser el norte trazado por los constituyentes originales.

XV. No se trata de dejar a la constitución a expensas de los vaivenes de las modas doctrinarias o incluso de las ideologías de los detentadores del poder; ni tampoco considerar a sus normas como pétreas. Lo deseable es mantener la esencia original

del constituyente durante la vigencia de la carta fundamental, permitiéndose solamente la interpretación de adaptación (competencia del Tribunal especializado), o su reforma parcial (competencia del Constituyente Derivado) . Creo que en Costa Rica se ha respetado el principio de coordinación entre los poderes, ya que ha sido palpable que la Sala Constitucional, como garante de la máxima norma del ordenamiento, mediante interpretación adaptativa actualiza sus normas, y estos criterios jurídicos han pesado en el constituyente derivado, quienes han aceptado y aplicado en muchos casos lo expresado por la Sala a la hora de aprobar reformas a artículos de la Constitución Política, como por ejemplo lo sucedido con el artículo 50, del cual la Sala ya había sentado jurisprudencia previa a la reforma acaecida mediante Ley N° 7412, publicada en el Diario Oficial el 10 de junio de 1995. Es evidente que no siempre se dará esa armonía deseada, pudiendo surgir conflictos, los que bien podrían ser resueltos mediante la aplicación de los Valores Supremos, límite tanto a la competencia jurisdiccional, como política.

XVI. Una discusión que siempre ha suscitado nuestro sistema de jurisdicción concentrada, es la revisión de los fallos de la Sala. De los que, si bien técnicamente no existe un recurso de revisión o apelación, como se ha visto, en torno al tema que nos ocupa de los Valores Supremos, el constituyente derivado, de conformidad con su competencia, podría positivizarlos y ejercer de ese modo un tipo de control. No obstante, considero necesario implementar un sistema de verificación que



podríamos llamar “académico” de la interpretación constitucional, utilizando preferiblemente un medio escrito, como revistas o foros electrónicos, en los que cualquier colega interesado pueda analizar la labor hermeneútica de la Sala, rescatándose que el aporte sería variado según su ocupación (litigante, juez, profesor universitario, abogado del sector público y privado, etc.). La idea es que el análisis sea tanto de procedimiento, la sentencia y efectos prácticos, identificando la falla, fundamentándola y ofreciendo una posible solución, con el fin de que el Tribunal pueda tomar en cuenta lo indicado para mejorar su labor.

XVII. Por otra parte, merece proponerse en este trabajo la creación de una oficina interna de la Sala Constitucional, cuya tarea sea la de analizar jurídicamente las sentencias de la Sala y que de esa forma, entre otras ventajas, se puedan establecer líneas jurisprudenciales en varios temas necesarios y de aplicación constante de la Sala, lo que permitiría tener conocimiento y mantener una doctrina jurisprudencial. Además, la labor de esta oficina incidiría en la utilización de vocablos correctos, técnicos y coherentes, lo que facilitaría el análisis de las sentencias que se propone en la conclusión anterior.

XVIII. No existe una divergencia irreconciliable entre lo propuesto en esta investigación y lo mencionado y sostenido por la Sala en su jurisprudencia (listado de Valores

Supremos), aun tomando en cuenta la imprecisión gramatical y conceptual señalada. Pero, debo insistir, en que la determinación clara de fines, sustento y hasta de las formas gramaticales utilizadas, podrían ser revisadas por la Sala a la luz de lo mencionado en este trabajo, y de aquellos posteriores en los que se pueda analizar la misma cuestión, para que la hermenéutica en general y en específico la distinción y jerarquización entre valores y principios, sea más clara, lográndose que la jurisdicción constitucional cumpla con su objetivo principal impuesto por la Constitución Política, la defensa efectiva del Derecho de la Constitución.

Por último, de manera resumida, en cuanto a la labor hermeneútica de la Sala, se podría exponer como premisa comprobada, que:

***EL JUEZ CONSTITUCIONAL APLICA LAS REGLAS DADAS POR EL CONSTITUYENTE, SIEMPRE SUSTENTADO EN LA BASE OFRECIDA POR LOS VALORES SUPREMOS, EJE CENTRAL DE LA CONSTITUCION Y A SU VEZ, LIMITE DE SU LABOR DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. PUDIENDO HACER USO CONJUNTAMENTE DE LOS RESTANTES VALORES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, QUE SERVIRAN DE ORIENTACION***

***INTERPRETATIVA. PARA CUMPLIR CON SU COMETIDO  
DE GARANTE DEL DERECHO DE LA CONSTITUCION.***

**PRIMER ANEXO**

**REFERENCIA JURISPRUDENCIAL**

## **LA HERMENEUTICA EN LA**

### **JURISDICCION CONSTITUCIONAL COSTARRICENSE**

En este apéndice, se pretende reseñar sentencias de la Sala Constitucional, representativas de muchos de los temas tratados en la investigación, por ejemplo, se verán sentencias sobre la potestad que la misma Sala ha indicado tiene de interpretar la Constitución; la utilización de algunos métodos o reglas interpretativas y lo que ha indicado el propio tribunal respecto de los límites de su interpretación.

El aporte se hará transcribiendo los datos necesarios de ubicación, y se citará alguna parte representativa de los considerandos de cada sentencia, con lo cual el lector podrá encontrar mayor sustento al contenido del trabajo en sí.

Además, se dotará en un segundo anexo, de datos condensados en cuadros informativos, los que al igual que la referencia jurisprudencial, servirán de apoyo y sustento a la propuesta.

Justifico la inclusión de los mencionados anexos, en que, como parte de la investigación se debió realizar un análisis de la jurisprudencia de la Sala, por lo que he creído importante que en el mismo trabajo, el lector pueda tener a mano, en un solo apartado, la referencias y datos importantes, que podrá utilizar para mayor claridad y certeza de lo mencionado a lo largo de la investigación, principalmente, en cuanto a la labor propiamente de la Sala en la materia de la interpretación y de la derivación de los Valores Supremos y otros valores y principios constitucionales.

De esa forma tenemos:

### **1.- La Interpretación en General (Referencia Jurisprudencial)**

#### **A) LABOR Y POTESTAD INTERPRETATIVA DE LA SALA CONSTITUCIONAL**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD

Expediente: 92-002486-007-CO

Sentencia: 1993-02093 de las 14:06 horas del 19 de mayo de 1993

#### **Extracto representativo:**

*“...El objeto de la jurisdicción Constitucional es el de garantizar la supremacía de las normas y principios de la Constitución, especialmente, de las libertades y derechos humanos en ella consagrados y hacerlas exigibles en sí mismas con rango preferente sobre todas las demás. En esta difícil tarea es indispensable, al confrontar el texto de la norma cuestionada con la Constitución, extraer el sentido lógico o espíritu de la norma Constitucional, en aquellos casos en que el texto gramatical poco aporta, muchas veces por la necesaria generalidad que la correcta técnica legislativa aplica al redactar las normas constitucionales; de otra forma, la Constitución, lejos de reflejar los valores morales y el modelo ideológico para los habitantes del país, se convertiría en un texto muerto, muy limitado, y de poca actualidad. Para extraer ese sentido lógico de la norma hay que situarse pues en ese contexto, es decir dentro del contexto de un sistema democrático constitucional con valores morales particulares reflejados en las normas y costumbres del ser costarricense, e interpretar junto con los principios constitucionales, cuál es la solución más justa para un determinado caso ...”*

## B) POTESTAD DE LA SALA CONSTITUCIONAL (INTERPRETE SUPREMO)

### CONSULTA LEGISLATIVA

Expediente: 91-000577-007-CO

Sentencia: 1991-0720 de las 15 horas del 16 de abril de 1991.

#### **Extracto representativo:**

*"...La aclaración pedida se refiere a la interpretación que podría darse a una parte del Considerando III de la resolución principal, el cual debe tomarse en su texto íntegro:*

*"III.- La Constitución, como norma fundamental de un Estado de Derecho, y como reflejo del modelo ideológico de vida, posee las convicciones y valores comúnmente compartidas y reconocidas que representan los principios sobre los que se basará todo el ordenamiento jurídico y la vida en sociedad misma y sus valores, y por ello, se previó para su adaptación un procedimiento de reforma, para ir ajustando a estas exigencias. Es también tarea de la sala Constitucional, en cuanto intérprete supremo de la Carta Política, ir adecuando el texto constitucional conforme a las coordenadas de tiempo y espacio. Por eso la reforma constitucional debe utilizarse sólo en aquellos casos en que se produzca un desfase profundo entre los valores subyacentes de la sociedad y los recogidos en el texto constitucional. o bien cuando aparezcan nuevas circunstancias que hagan necesaria la regulación en determinadas materias no contempladas expresamente por el constituyente y que no pueden derivarse de sus principios".*

*III.- De la lectura completa del párrafo transcrito se desprende claramente que la Sala no ha confundido su competencia jurisdiccional. en cuanto intérprete supremo de la Carta Política -supremo porque no tiene superior. por jerarquía o en grado-, con la de la Asamblea Legislativa, en función de poder constituyente derivado. para reformar parcialmente la Constitución: el hecho de que la interpretación jurisdiccional produzca el efecto de "ir adecuando el texto constitucional...", no es ninguna novedad ni mucho menos. una presuntuosa extensión de las potestades de la Sala, sino sencillamente la observación de que. como ocurre con todos los tribunales constitucionales, los textos estáticos de la Constitución adquieren su necesario dinamismo al ser Interpretados y aplicados por ellos a través del tiempo y respecto de situaciones diferentes de las que prevalecían en el momento de promulgarse aquéllos; pero nada de esto significa que el juez constitucional, en su función de interpretación y aplicación de los principios y normas de la Constitución, sustituya o invada las potestades propias y exclusivas del constituyente para reformar el texto mismo de la Constitución e irlo así ajustando a nuevas concepciones y necesidades para las cuales no basta la interpretación, ni esa pretensión puede entorpecer del texto que se aclara, ya que, como el señor Presidente de la Asamblea dice:"Es claro que por vía de jurisprudencia esa Sala puede y debe hacer esa renovación y actualización de la Carta Magna. Pero no limita en modo alguno las facultades de la Asamblea Legislativa en esta materia ..."*

C) LIMITES A LA INTERPRETACION

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD

Expediente: 92-002486-007-CO

Sentencia: 1993-02093 de las 14:06 horas del 19 de mayo de 1993

**Extracto representativo:**

*“...El objeto de la jurisdicción Constitucional es el de garantizar la supremacía de las normas y principios de la Constitución, especialmente, de las libertades y derechos humanos en ella consagrados y hacerlas exigibles en sí mismas con rango preferente sobre todas las demás. En esta difícil tarea es indispensable, al confrontar el texto de la norma cuestionada con la Constitución, extraer el sentido lógico o espíritu de la norma Constitucional, en aquellos casos en que el texto gramatical poco aporta, muchas veces por la necesaria generalidad que la correcta técnica legislativa aplica al redactar las normas constitucionales; de otra forma, la Constitución, lejos de reflejar los valores morales y el modelo ideológico para los habitantes del país, se convertiría en un texto muerto, muy limitado, y de poca actualidad. Para extraer ese sentido lógico de la norma hay que situarse pues en ese contexto, es decir dentro del contexto de un sistema democrático constitucional con valores morales particulares reflejados en las normas y costumbres del ser costarricense, e interpretar junto con los principios constitucionales, cuál es la solución más justa para un determinado caso ...”*



## D) FINES Y LIMITES DE LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL

### ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD

Expediente: 99-008087-007-CO

Sentencia: 2000-7730 de las 14:47 horas del 30 de agosto de 2000.

#### **Extracto representativo:**

*“... una de las finalidades esenciales de toda interpretación constitucional es permitir la actuación práctica del ordenamiento constitucional, lo que implica expandir al máximo la fuerza normativa de la Constitución y, por ende, interpretar todo el ordenamiento jurídico de conformidad con su Derecho. En este sentido, como lo señala la doctrina italiana, la justicia constitucional debe facilitar, no hacer más difícil, la actuación de la Constitución, por lo que en la búsqueda de la norma constitucional aplicable al caso es necesario que el juez constitucional también considere las consecuencias que sus decisiones posibles en abstracto, puedan traer a la vida constitucional, al funcionamiento concreto del sistema jurídico, la forma de gobierno y el equilibrio del sistema económico. La Sala ha sido clara en indicar que: a) la Constitución, desde el punto de vista formal, está integrada por un conjunto o complejo normativo, que obliga a que sus disposiciones se interpreten en forma coordinada, como parte de un sistema jurídico totalmente cohesionado; es decir, las normas deben considerarse en su conjunto y no individualmente; b) en el ejercicio de la competencia del control constitucional está siempre presente el principio de la supremacía constitucional; la Constitución es la norma suprema en la que se funda todo el orden jurídico y político del Estado; c) la Constitución contiene, expresa o tácitamente, una serie de principios, algunos de ellos llamados generales del Derecho constitucional, que propagan su luz a toda la estructura jurídica del Estado; d) la Constitución contiene o presupone valores fundamentales; e) las normas constitucionales se consideran dentro de los fines, valores y principios del Estado, de manera que suelen tener generalidad y apertura como para habilitar opciones y realizaciones diversas, lo que equivale afirmar que se pueden considerar varias soluciones, aunque no todas ellas compatibles con el Derecho de la Constitución (Sentencia N° 04453-2000 de las catorce horas cincuenta y seis minutos del veinticuatro de mayo del dos mil). También la doctrina del Derecho constitucional observa que al hacer una interpretación del contenido de una norma: “1) debe prevalecer el contenido finalista de la Constitución, que es garantizar la libertad y la dignidad humanas; 2) debe ser interpretada con un criterio amplio, liberal y práctico; 3) las palabras de la Constitución deben ser interpretadas en su sentido general y común, a menos que sea claro que el creador de la norma se refirió a un significado técnico-legal; 4) debe ser interpretada como un todo, como un conjunto armónico; 5) hay que tener en cuenta las situaciones sociales, económicas y políticas que existen al momento de realizarse la interpretación; 6) las excepciones y privilegios deben interpretarse con criterio restrictivo, y 7) los actos públicos se presumen constitucionales si mediante la interpretación pueden ser armonizados con la Ley Fundamental.” Desde esta perspectiva, a juicio de la Sala el artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y el numeral 13 de la Ley del Defensor de los Habitantes aparecen claramente como instrumentos tendientes a mejorar y fortalecer el sistema de controles que es propio del Estado de Derecho y, por ende, a mejorar el desempeño de la función de control político que le corresponde realizar a la Asamblea Legislativa...”*

E) INTERPRETACION DE LA PROPIA LEY DE LA JURISDICCION

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD

Expediente: 90-001713-007-CO

Sentencia: 1992-00324 de las 16:15 horas del 11 de febrero de 1992.

**Extracto representativo:**

*"...Al interpretar el párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en el que se señalan las circunstancias que legitiman la interposición de una acción de inconstitucionalidad, esta Sala señaló en el voto 1781-91 de las quince horas y treinta minutos del diez de setiembre pasado:*

*"...la regulación de la legitimación en las acciones de inconstitucionalidad, no permite aceptar la tesis en cuanto a que la sola consideración particular de la inconstitucionalidad de una disposición normativa, legitime a dicha persona para interponer una acción sin requerir la existencia de un asunto pendiente de resolver, sino que es necesario que se demuestre que la acción es un medio razonable de amparar el derecho o interés que estima lesionado, con indicación precisa de esa lesión y de su por qué, ya que si así no fuere no habría nunca necesidad de haber invocado, en su caso, la infracción dentro de un proceso o procedimiento que le sirva de asunto base, como lo exige el párrafo primero del artículo 75 de la Ley (entre otros, véanse los votos números 234-90 de las 14:00 hrs del 28 de febrero de 1990 y 248-90 de las 14:00 hrs del 7 de marzo de 1990). Por otra parte, de haberlo querido de esa manera el legislador, habría simplificado la técnica utilizada, reconociendo expresamente la posibilidad de accionar directamente sin asunto previo, con supresión del párrafo primero del citado artículo 75."*

*II.- De la transcripción anterior se colige que en el artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, exige, para legitimar a una persona para interponer una acción de inconstitucionalidad, que de previo haya invocado dicha inconstitucionalidad como un medio razonable de amparar su derecho ..."*

## F) METODOS Y REGLAS DE INTERPRETACION

### F.1) INTERPRETACION GRAMATICAL

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD

Expediente: 01-007284-0007-CO

Sentencia: 2001-10142 de las 14:33 horas del 10 de octubre de 2001.

#### **Extracto representativo:**

*“...La interpretación de la norma que se hace en este caso no va más allá de la interpretación literal o gramatical, según la cual se debe averiguar el significado o significados de las palabras en su sentido lingüístico y conforme a la significación gramatical en que son empleados los vocablos dentro de la frase correspondiente. En el supuesto que se analiza, se observa que todo el párrafo segundo del artículo remite al primer párrafo, no sólo en cuanto al tipo de sanción a imponer, sino también en cuanto a diferentes elementos de la conducta, que se agrava cuando: 1) es cometida contra una persona menor de doce años; 2) el autor se aproveche de la vulnerabilidad de la persona ofendida o ésta se encuentre incapacitada para resistir o se utilice violencia corporal o intimidación; 3) el autor sea ascendiente, descendiente, hermano por consanguinidad o afinidad, padrastro o madrastra, cónyuge o persona que se halle ligado en relación análoga de convivencia, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima; 4) cuando el autor se prevalezca de su relación de confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco ...”*

### F.2) METODOS SISTEMATICO, UNITARIO Y GRAMATICAL

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD

Expediente: 90-000316-007-CO

Sentencia: 1990-00969 de las 16:30 horas del 20 de agosto de 1990.

#### **Extracto representativo:**

*“...La sistemática y unitaria interpretación de las normas constitucionales transcritas, y en forma especial los conceptos subrayados por la Sala, obliga a tener en cuenta que además del contenido literal e inmediato del texto expreso, en el texto escrito subyacen algunos de los principales valores que sostienen nuestra realidad social y que orientan la comunidad hacia niveles superiores de convivencia, los cuales valores deben ser respetados, necesariamente, en procura del bien general. Tal criterio es propio de la reflexión iusfilosófica que complementa el derecho positivo en sus deficiencias e imperfecciones y que tiene asidero en el Derecho Natural, entendido éste como un conjunto armónico y complementario de valores objetivos, necesariamente anteriores y superiores al derecho positivo, a los cuales éste debe mantenerse subordinado como requisito sine qua non de su propia legitimación.*

*En consecuencia con lo anterior, tanto el texto escrito como los valores implícitos deben ser observados por todos los miembros de la comunidad y de manera especial por quienes han sido escogidos para orientar la vida de la República y no pueden ser violados o ignorados sin menoscabo de la estructura moral de la sociedad, ya que la responsabilidad de preservar esos*

*valores fundamentales no es sólo un ideal sino un imperativo, propio del Estado de Derecho democrático vigente en Costa Rica, según mandato del artículo 1 de la Constitución Política ...”*

### F.3) METODO TELEOLOGICO

#### ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD

Expediente: 97-000492-007-CO

Sentencia: 2000-01918 de las 15:21 horas del 1 de marzo de 2000.

#### **Extracto representativo:**

*“...El sentido teleológico de la norma impugnada. La norma, obviamente, establece una restricción al derecho al trabajo. Ciertamente que, en esta materia, debe tenerse presente que las restricciones a los derechos fundamentales, en general, deben adecuarse e interpretarse de acuerdo con los principios de supremacía de la Constitución, razonabilidad y proporcionalidad, a los que la Sala se refirió en la sentencia N(3495-92 de las catorce horas treinta minutos del diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y dos en los siguientes términos:*

*“El Derecho de la Constitución, compuesto tanto por las normas y Principios Constitucionales, como por los del internacional, y particularmente los de sus instrumentos sobre derechos humanos, en cuanto fundamentos primarios de todo el orden jurídico positivo, le transmiten su propia estructura lógica y sentido axiológico, a partir de valores incluso anteriores a los mismos textos legislativos, los cuales son a su vez, fuente de todo sistema normativo propio de una sociedad organizada bajo los conceptos del Estado de Derecho, el régimen constitucional, la Democracia, y la Libertad, de modo tal que, cualquier norma o acto que atente contra esos valores o principios -entre ellos los de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, que son, por definición, criterios de constitucionalidad-, o bien que conduzca a situaciones absurdas, dañinas o gravemente injustas, o a callejones sin salida para los particulares o para el Estado, no puede ser constitucionalmente válido...”*

### F.4) METODO HISTORICO

#### ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD

Expediente: 99-008087-007-CO

Sentencia: 2000-7730 de las 14:47 horas del 30 de agosto de 2000.

#### **Extracto representativo:**

*“...Para resolver la cuestión, resulta oportuno acudir al método histórico de interpretación, y analizar la norma impugnada sobre la base de la discusión legislativa que dio lugar a su promulgación.- De la lectura del acta número 99 del expediente legislativo, que incluye la discusión del hoy artículo 112 inciso 4) de la Ley General de la Administración Pública, en la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, se desprende lo siguiente...La primera apreciación importante, derivada de la cita anterior, se refiere a que la norma cuestionada se dictó con la finalidad de garantizar la moralidad y la legalidad de la Administración, y para evitar que el servidor que labora para una empresa del Estado, se aproveche de su especial condición y pueda hacer uso indebido del patrimonio público de la*

*empresa.- El fundamento de la norma no resulta entonces desproporcionado y mucho menos arbitrario, sino que resulta plenamente ajustado al parámetro constitucional, en atención a los intereses que tutela, cuales son: la moralidad y legalidad administrativa y la protección del patrimonio público."*

#### F.5) METODO COMPARATIVO

##### CONSULTA LEGISLATIVA

Expediente: 92-003634-007-CO

Sentencia: 1992-03789 de las 12 horas del 27 de noviembre de 1992.

##### **Extracto representativo:**

*"...En el presente caso, un examen comparativo entre tres textos fundamentales, a saber: el Proyecto original, el dictamen unánime afirmativo de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos y el texto aprobado al cabo del primer debate, deja ver que, no obstante las sucesivas enmiendas que el Proyecto ha sufrido, ya fuera por consideraciones de fondo o de técnica legislativa, la materia persiste la misma en lo fundamental; que no se han hecho adiciones o innovaciones que excedan el marco impuesto por esa materia -en resumen, el tratamiento legal de a concesión de obra pública-; que, en suma, no se ha desvirtuado la intencionalidad del proyecto ni el objeto que se persigue manifiestamente con él. Para ilustrar este aserto pueden hacerse múltiples concordancias, pero a manera de ejemplo se citan las siguientes: el artículo 1º del proyecto original, que define el contrato de concesión y determina los derechos y obligaciones del concesionario, se relaciona con los artículos 1 y 14 párrafo final del tercer informe rendido por la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos y el Proyecto final aprobado en los dos primeros debates; el artículo 5º del primero, que recoge las limitaciones constitucionales sobre la materia, se relaciona con los artículos 5 y 6 de los dos últimos; el artículo 9º del primero, que hace referencia a los trámites expropiatorios, se relaciona con los artículos 21 y 21 de los dos últimos; el artículo 11 del primero, que regula lo concerniente a las garantías de participación y cumplimiento, se relaciona con el artículo 15 de los dos últimos; y el artículo 13 del proyecto inicial, que se refiere a las causas de extinción del contrato de concesión, se relaciona con los artículos 34 y siguientes de los dos últimos.*

*Es con base en estos elementos de juicio que la Sala dictamina que la Asamblea no ha transgredido límites constitucionales ni reglamentarios por razón de tratamiento dado a la moción a que los consultantes se refieren o a las demás mociones de fondo introducidas con base en lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de su régimen interior ..."*

#### F.6) UNIDAD DE LA CONSTITUCION

##### ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD

Expediente: 89-000107-007-CO

Sentencia: 1992-03194 de las 16 horas del 27 de octubre de 1992.

##### **Extracto representativo:**

*"...Ante todo, debe hacerse una advertencia de carácter general: la de que la Constitución, o más aún, el derecho de la Constitución constituye una unidad sistemática de valores, principios y normas que, en consecuencia, deben ser interpretados y aplicados no aisladamente sino con criterios y de manera también sistemáticos, en armonía unos con otros, los cuales resultan así, indivisibles e interdependientes; condiciones estas que resultan doblemente importantes en cuanto estén involucrados en el caso derechos y libertades fundamentales, los cuales son, a su vez, interdependientes e indivisibles también ..."*

#### F.7) INTERPRETACION CONFORME A LA CONSTITUCION

##### CONSULTA LEGISLATIVA

Expediente: 00-009038-0007-CO

Sentencia: 2000-10136 de las 9 horas del 17 de noviembre de 2000.

##### **Extracto representativo:**

*"...La verdad es que hay, conforme al Derecho de la Constitución en su conjunto, dos clases diferenciadas de Presupuestos de la República: el "Ordinario", así, en singular, que comprende el que podemos llamar "General", que se aprueba para el siguiente ejercicio anual, junto con las reformas que se le introduzcan después y que serán sólo eso: "reformas al Presupuesto Ordinario", pese a que, como se dijo, la dicha tradición de equívocos haya dado y continúe dando en llamarlas, con frecuencia, "presupuestos extraordinarios", y los "extraordinarios", cuantos sean necesarios, y sus reformas. Uno y otros constitucionalmente definidos, no de acuerdo con su trámite, ni con la oportunidad de su presentación por el Poder Ejecutivo o de su aprobación por la Asamblea Legislativa, ni siquiera con el contenido de los egresos que autorizan -aunque éstos sí tengan importancia, como se dirá-, sino por el origen de los ingresos con los cuales se vayan a financiar: si éstos son ordinarios, corrientes o permanentes, como los tributarios y, en general, las*

*rentas del Estado, entonces se tratará del Presupuesto Ordinario; si los ingresos son extraordinarios, como los empréstitos, en general, se tratará de Presupuestos Extraordinarios...”*

**2.- LOS VALORES SUPREMOS O SUPERIORES, Y OTROS VALORES Y PRINCIPIOS DERIVADOS DE LA INTERPRETACIÓN (REFERENCIA JURISPRUDENCIAL)**

**A) PRINCIPIOS FUNDAMENTALES: SUPREMACIA Y REGULARIDAD**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD

Expediente: 90-001645-007-CO

Sentencia: 1991-00501 de las 16 horas del 5 de marzo de 1991.

**Extracto representativo:**

*“...Esta Sala, como intérprete de la Constitución Política, asegura dos principios fundamentales del Derecho Constitucional: el de supremacía constitucional y el de regularidad jurídica. Su competencia, por ende, existe cuando esté de por medio un conflicto entre una ley, disposición, acuerdo o resolución y la Constitución Política o el Derecho Internacional vigente en la República ...”*

## B) VALORES FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO

### ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD

Expediente: 90-000578-007-CO

Sentencia: 1990-01635 de las 17 horas del 14 de noviembre de 1990.

#### **Extracto representativo:**

*“...Tal y como lo resolvió la Corte Plena en su sesión extraordinaria No. 51 de las 13:30 hrs del 26 de agosto de 1982, el artículo 28 de la Constitución Política preserva tres valores fundamentales del Estado de Derecho costarricense:*

*a) el principio de libertad que, en su forma positiva implica el derecho de los particulares a hacer todo aquello que la ley no prohíba y, en la negativa, la prohibición inquietarlos o perseguirlos por la manifestación de sus opiniones o por acto alguno que no infrinja la ley;*

*b) el principio de reserva de ley, en virtud del cual el régimen de los derechos y libertades fundamentales solo puede ser regulado por ley en el sentido formal y material, no por reglamentos u otros actos normativos de rango inferior;*

*c) el sistema de la libertad, conforme al cual las acciones privadas que no dañen la moral, el orden público o las buenas costumbres y que no perjudiquen a tercero están fuera de la acción, incluso, de la ley. Esta norma, vista como garantía implica la inexistencia de potestades reglamentarias para restringir la libertad o derechos fundamentales, y la pérdida de las legislativas para regular las acciones privadas fuera de las excepciones, de ese artículo en su párrafo 2o, el cual crea, así, una verdadera reserva constitucional en favor del individuo, a quien garantiza su libertad frente a sus congéneres, pero, sobre todo, frente al poder público. La inmediata consecuencia de esto es, que si bien existe una potestad o competencia del Estado para regular las acciones privadas que sí dañen la moral, el orden público, o perjudiquen los derechos iguales o superiores de terceros; sin embargo, como ya lo había dicho la Corte Plena en el fallo citado, no es cualquier tipo de disposición estatal la que puede limitar esas acciones privadas dentro de las excepciones previstas por dicho artículo 28, sino únicamente las normativas con rango de ley, excluyéndose así, expresamente, los decretos o decretos reglamentarios dictados por el Poder Ejecutivo, y los reglamentos autónomos, dictados por el mismo Poder Ejecutivo o por las entidades descentralizadas para la autorregulación de sus funciones, o servicios, lo mismo que por cualquier otra norma de igual o menor jerarquía. El principio de reserva de ley es, así, no solamente una consecuencia necesaria del de libertad citado, sino también de su contrapartida necesaria: el de legalidad, consagrado por el artículo 11 de la Constitución, conforme al cual los funcionarios públicos no pueden realizar otras actividades que las que le estén autorizadas por la ley ...”*



### C) VALORES SUPREMOS NECESARIOS PARA INTERPRETACION

#### CONSULTA JUDICIAL

Expediente: 95-00841-007-CO

Sentencia: 1996-06681 de las 15:30 horas del 10 de diciembre de 1996.

#### **Extracto representativo:**

*“...La Constitución Política contiene una serie de valores de importancia suprema para una nación, los cuales interactúan entre sí, y muchas veces hacen difícil la labor del intérprete a la hora de resolver situaciones compuestas, es decir, aquellas en que interviene más de un valor a la vez. En este tipo de casos, es muy importante que el intérprete constitucional pondere y procure equilibrar -cuando sea posible por las circunstancias del caso-, los intereses en conflicto. La herramienta de la hermenéutica jurídica es muy útil también, para buscar la solución más justa en un determinado caso. No obstante, independientemente del método de interpretación que se siga, es indispensable situarse dentro del contexto del modelo ideológico que sigue la Constitución Política de un determinado país a la hora de interpretar las normas, en nuestro caso, el de un país democrático de derecho. No puede nunca una interpretación divorciarse del modelo ideológico, de tal forma que cualquier decisión que se tome deberá ser compatible y acorde con el respeto a la libertad, acceso a la justicia, dignidad de la persona, y demás principios inspiradores de un sistema político de esta naturaleza ...”*

### D) VALORES SUPREMOS: MODELO IDEOLOGICO

#### ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD

Expediente: 99-000618-007-CO

Sentencia: 1999-00695 de las 16:06 horas del 2 de febrero de 1999.

-

#### **Extracto representativo:**

*“...El principio de supremacía constitucional exige que todas las normas del ordenamiento jurídico se dicten conforme a las normas y principios constitucionales, por ser éstos los de mayor rango e importancia, en la medida en que contienen el modelo ideológico de vida de los costarricenses. Es decir, contienen aquellos valores supremos por los que la sociedad desea luchar y regirse, a la vez que organizan el funcionamiento del Estado y las relaciones de los*

particulares con éste.

*llo. Para proteger esos principios y valores, que son los que sustentan el propio sistema democrático, el legislador creó varios remedios procesales, entre ellos, la acción de inconstitucionalidad, con el fin de anular aquellas normas que sean contrarias a la Constitución ...”*

#### E) VALORES SUPERIORES: CUSTODIOS DEL ORDENAMIENTO

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD

Expediente: 97-000492-007-CO

Sentencia: 2000-01918 de las 15:21 horas del 1 de marzo de 2000.

##### **Extracto representativo:**

*“...El examen de constitucionalidad del caso bajo examen pasa primero por examinar la fuerza y significación de los vínculos familiares que pueden alterar la igualdad en la concurrencia por obtener un empleo público, o, como se dijo, por la consideración de valores superiores que debe custodiar el ordenamiento, como son la idoneidad de los nombramientos, la transparencia y eficiencia en la actividad de la administración pública en general, de modo que esa ineligibilidad parcial que aquí se cuestiona, no llega a un grado de restricción de los derechos de los posibles afectados...”*

#### F) PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD

Expediente: 90-1598-007-CO

Sentencia: 1991-01420 de las 9 horas del 24 de julio de 1991.

##### **Extracto representativo:**

*“...En efecto, el principio de razonabilidad implica que el Estado pueda limitar o restringir el ejercicio abusivo del derecho, pero debe hacerlo en forma tal que la norma jurídica se adecúe en todos sus elementos, como el motivo y el fin que persigue, con el sentido objetivo que se contempla en la Constitución.- Quiere ello decir que deba existir una proporcionalidad entre la regla jurídica adoptada y el fin que persigue, referida a la imperiosa necesidad que la ley satisfaga*

*el sentido común jurídico de la comunidad, expresado en los valores que consagra la misma Constitución ...”*

#### G) PRINCIPIO DE SEPARACION DE PODERES

##### CONSULTA LEGISLATIVA

Expediente: 00-000643-007-CO

Sentencia: 2000-01173 de las 9:24 horas del 4 de febrero de 2000.

##### **Extracto representativo:**

*“...Todo lo anterior encuentra pleno fundamento en lo dispuesto en los párrafos 2º y 3º del ARTICULO I del propio Convenio, que establecen que las Partes contratantes cumplirán sus obligaciones derivadas de ese instrumento conforme a los principios del Derecho Internacional y, en particular a los de autodeterminación, no intervención en asuntos internos, igualdad jurídica y respeto a la integridad territorial de los Estados y en consideración de las normas constitucionales, legales y administrativas vigentes en cada país; y que una Parte no ejercerá en el territorio de la otra competencias ni funciones que correspondan a las autoridades de la otra por razones de soberanía y derecho interno; así como en la reserva interpretativa incorporada por la Asamblea Legislativa en el artículo 2º del Proyecto, el cual establece que la República de Costa Rica interpreta que las obligaciones inherentes al Tratado, en materia de acciones recíprocas, estarán limitadas por el principio constitucional de separación de Poderes, contenido en el artículo 9º de nuestra Constitución Política ...”*

#### H) OTROS VALORES: INTEGRIDAD FISICA Y DIGNIDAD

##### ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD

Expediente: 98-006695-007-CO

Sentencia: 1998-07160 de las 15:51 horas del 7 de octubre de 1998.

##### **Extracto representativo:**

*“...Queda así establecido que es constitucionalmente posible para el legislador imponer, entre otros, este tipo de actos prohibitivos "de carácter provisional" que restringen de hecho el disfrute de*

*algunos derechos fundamentales del denunciado por violencia doméstica, siempre y cuando esto se haga con el fin de hacer respetar otros valores constitucionales como resulta serlo en este caso la integridad física de las víctimas y su dignidad de seres humanos ...”*

I) OTROS VALORES CONSTITUCIONALES

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD

Expediente: 95-005395-007-CO

Sentencia: 2000-06328 de las 16:20 horas del 19 de julio de 2000.

**Extracto representativo:**

*“...si Costa Rica es un Estado de Derecho, del que es característica que en la Constitución Política se consagren restricciones al poder real frente a la propiedad y a la libertad de los ciudadanos, planteando exigencias para combatir la arbitrariedad, y para incorporar la idea de justicia, que satisfagan las demandas imperiosas de contenido ético prevalecientes en un país y en un momento histórico determinado (principios de legalidad formal y de la justicia), significa que están inmersos en la estructura del Estado, los principios rectores del ordenamiento positivo y de su utilización para la interpretación de su contenido. Son, por ejemplo, los valores superiores de la libertad, la justicia, la igualdad, el pluralismo político, la solidaridad y los principios cristianos de la justicia social, enunciados en los artículos 1, 20, 28, 33, 39, 41, 50, 74, 90, 98 de la Constitución Política, considerados individualmente, pero también en íntima vinculación y concordancia con toda su ideología. La consecuencia inmediata de lo dicho, es que "Los valores y principios que incorpora la Constitución, en cuanto que ésta es norma jurídica, tienen valor jurídico inmediato y, en su caso, derogatorio del Derecho anterior...”*

**SEGUNDO ANEXO**  
**CUADROS INFORMATIVOS**

A continuación, como parte de la investigación realizada, se ofrecen algunos cuadros con información que ayudan a terminar de dar sustento a lo propuesto y analizado durante este trabajo. La información contenida fue extraída del estudio de las sentencias de la Sala Constitucional desde el año de 1989 y hasta el año de 2002. Si bien no podría indicarse el porcentaje de error, debido a que el mismo sistema informático de la Sala Constitucional no determina un rango para si misma, debemos entender que se abarcó todas las sentencias que están en el sistema tanto de fondo, como interlocutorios y votos salvados.

**CUADRO # 01**  
**VALORES SUPERIORES**

#	<u>Contenido</u> Valores o situaciones mencionadas	N° de Sentencias
01	Valores Superiores custodios del ordenamiento	2000-01918
02	Libertad-Justicia-Igualdad-Pluralidad-Solidaridad-Justicia Social	2000-06328
03	Valores Superiores de la Nacionalidad (Moral-Buenas costumbres-Protección a la niñez, etc.)	1994: 6805-6806 1995: 1328 1996: 6804 1997: 7507-7249-7250-7370-7371-7225-7226- 7227-7228-7508-7143-7062-7064-7275-7301-7302-7303-7304-7311-7315 1998: 2869 2001: 6339-11938
04	Salud y Vida	1997: 0459-0269 2000: 3122-10319
05	Salud-Vida e Integridad Física	1993: 4148
06	Convivencia y armonía social y laboral	1993: 5000 1994: 3421-3869 1996: 2810
07	Igualdad y no discriminación	1992: 3435

**CUADRO # 02**  
**VALORES SUPREMOS**

#	<u>Contenido</u> Valores o situaciones mencionadas	N° de Sentencias
01	Patrones de razonabilidad (orden-paz-seguridad-Justicia-Libertad-etc.)	1992: 1739-3495 1993: 1224 1994: 0787- 1995: 4075-5302- 1996: 3864-0685- 1997: 5760 1998: 2404-2638-7393-8858 1999: 9281 2000: 1920-6328-10826-7102-3019-3020-3021- 2001: 0732-4840-10549-10153-10549-1466- 2002: 1764-
02	Vida y Salud	1997: 8248-8422-8204-8245- 2000: 1954-1955-10498- 2001: 0109-3109-3172-3311-9908-10334
03	Valores Supremos como método ideológico de la vida de los costarricense	1999: 0695
04	Necesario para labor interpretativa	1993: 4413 1996: 6681 1998: 1202



**CUADRO # 3**  
**VALORES CONSTITUCIONALES**

#	VALOR QUE SE MENCIONA	Nº DE SENTENCIAS
01	Representación Popular	1992-1435
02	Dignidad Humana	1990-0300
03	Derechos y Libertades de la Persona humana	1994-2128
04	Integridad Física y dignidad	1998-7160
05	Orden Público-Moral social-Derechos de terceros	1999-7619
06	Salud	1992-1915
07	Pro-homine	1992-2150
08	Tres valores fundamentales del Estado (Libertad-Reserva de ley-Sistema de libertad)	1990-1635 1992-3550 1993-3173 1996-6519 1997-0243/0545/4676 1999-1829/5676/6290 2001-11597 2002-1764
09	Razonabilidad	1991-1420 1994-7178 1996-3864 1999-6290/8408/1561
10	Justicia e igualdad	1994-1054
11	Justicia Social	1995-5667
12	Vida	1999-8292
13	Equidad-Igualdad-Tolerancia-Justicia Social	2001-3419

**CUADRO # 4**  
**PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES**

#	PRINCIPIO QUE MENCIONA	N° DE SENTENCIA
01	Debida remuneración	1996-0564
02	Debido Proceso	1996-2444
03	Buena Fe e Igualdad	1996-2303
04	Buena Fe	1996-3697
05	Autonomía Cooperativa	1991-0097
06	Libertad de Asociación y de Trabajo	1991-0398
07	Presunción de inocencia y Abstención de declarar	1991-1090
08	Regularidad Constitucional y Responsabilidad Gubernamental	1992-0990
09	Justicia e Igualdad	1992-1302
10	Legalidad Penal e Intervención Mínima	1992-3004
11	Legalidad y Seguridad	1993-5201
12	Proporcionalidad-razonabilidad y racionalidad	1993-6471
13	Reserva de Ley	1993-6706
14	Petición y Pronta Resolución	1996-3168
15	Justicia Pronta y Cumplida	1996-3335
16	Non bis in idem	1996-0895
17	Inocencia	1996-1127
18	Juez Natural	1991-0980
19	Supremacía Constitucional	1991-1781
20	Legalidad Criminal	1992-0761
21	Principios Básicos de la Democracia (art.1 C.P)	1992-2523
22	Separación de Poderes	1993-2934
23	Pro homine	1993-3173
24	Tutela Judicial Efectiva	1996-2360
25	Pro Libertatis	1992-3982
26	Justicia Pronta y Cumplida	1992-1501
27	Libre Elección de Trabajo	1992-3834
28	Idoneidad y Eficacia de la Administración	1993-3411
29	Libre Acceso a la Educación	2000-0640
30	Lógica-coherencia y Racionalidad	2000-0856
31	Seguridad Jurídica	2000-0876
32	Igualdad ante la Ley y no discriminación	2000-0890
33	Legalidad	2000-1394
34	Justicia Social	2000-1706
35	Inviolabilidad de la Vida	2000-2306
36	Independencia de la Instituciones Autónomas	2000-4258

#	PRINCIPIO QUE MENCIONA	N° DE SENTENCIA
37	Reserva de Ley en materia Tributaria	2000-4543
38	Tipicidad	2000-4545
39	Supremacía Constitucional	2000-5500
40	Libertad de Comercio	2000-6323
41	Licitación Pública	2000-6969
42	Intangibilidad del Patrimonio	2000-7155
43	Libertad de Empresa	2000-7155
44	Protección a las mayorías	2000-7728
45	No Confiscatoriedad	2000-8191
46	Norma Penal más favorable	2000-11517
47	Anualidad Presupuestaria	2000-11528
48	Irretroactividad de la Ley	2000-11529
49	Imposición Tributaria	2001-2658
50	Independencia del Juez	2000-5493
51	Representación Popular	1992-1435
52	Dignidad Humana	1990-0300

**CUADRO # 5**  
**METODOS O REGLAS INTERPRETATIVAS**  
**MENCIONADAS EN LAS SENTENCIAS DE LA**  
**JURISDICCION CONSTITUCIONAL**

METODO	ARMONICO	SISTEMATICO	COMPARATIVO
SENTENCIA	1990: 1463-0682-0717 1991: 0501 (V.Salv.) 1993: 2754 1997: 0547 1998: 7086 2000: 11033 2001: 10549 2002: 4947	1993: 1072 1998: 5347 2001: 11934	1992: 0846 (V.Salv.) 3789 1993: 1633 1997: 4798

\* (V.Salv.) entiéndase Voto Salvado.

METODO	TELEOLOGICO	HISTORICO	LOGICO
SENTENCIA	1990: 1463 1994: 2478 1999: 7869 5892 6290 2000: 1918 5746 2002: 0903	1996: 6520 6685 1998: 6859 5347 2000: 7730	1998: 5347 2001: 11830 2002: 8190 4738 4739 6356

METODO	UNIDAD DE LA CONSTITUCION	COHERENTE	
SENTENCIA	1992: 3194 1996: 2883 2000: 7730	1996: 1354	

METODO	GRAMATICAL	CONFORME A LA CONSTITUCION	
SENTENCIA	1989: 0031 1990: 0479 1261 1991: 1322 0572 0264 1992: 0611 1993: 2093 0649 1313 1994: 5776 2518 2364 2367 6781 1995: 0020 0534 0178 5922 4382 1996: 3515 3369 5450 3835 5976 1997: 6821 3212 1998: 4806 4793 5347 3139 7086 1999: 5445 2000: 0753 6740 2001: 2781 10142 10520 10821 12997 2002: 1388 5646	1990: 0835 1991: 0447 2411 0228 1992: 1909 1993: 0785 6240 1994: 2485 1995: 1893 2037 3929 1996: 5756 6859 1998: 9192 1999: 9317 4156 6891 7181 8292 2000: 2306 0331 0456 6568 5533 8193 5493 2001: 4835 0242 10136 11941 11585 2002: 0481 1221 8190 4251 0480 4392 7364	

## **BIBLIOGRAFIA**

Aragón, Manuel. CONSTITUCION Y CONTROL DE PODER. Ediciones Ciudad Argentina. Buenos Aires, Argentina, 1995

Aristizabal Vil, Javier. PAUTAS DE LA INTERPRETACION A LA LUZ DE LA CONSTITUCION POLITICA. Revista Colombiana de Derecho Constitucional, año 4, número 7, Medellin, mayo-agosto 2001.

Alexy, Robert. TEORIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002.

Balaguer Callejón, María Luisa INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION Y ORDENAMIENTO JURIDICO . Edidorial Tecnos, madrid, 1997.

Bertrand Galindo, Francisco y otros MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL . Centro de Investigación y Capacitación. San Savador, ElSalvador, 1992.

Bidart Campos, German J. FILOSOFIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL. Editorial Ediar, Buenos Aires. 1969.

Calvo García, Manuel (Editor) INTERPRETACION Y ARGUMENTACION JURIDICA.  
Prensas Universitarias de Zaragoza, España, 1999.

Capella, Juan Ramón ELEMENTOS DE ANALISIS JURIDICO Editorial Trotta, Madris,  
1999.

Diaz Revorio, Francisco Javier VALORES SUPERIORES E INTERPRETACION  
CONSTITUCIONAL. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1997.

Ezquiaga Ganuzas, J. LA ARGUMENTACION EN LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL  
ESPAÑOLA . IVAP. Oñate, Bilbao, 1987.

Fayt, Carlos. LA SUPREMACIA CONSTITUCIONAL Y LA INDEPENDENCIA DE  
LOS JUECES. Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1994.

Freixes SanJúan, Teresa y Remotti Carbonell, José Carlos LOS VALORES Y  
PRINCIPIOS EN LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL. Revista Española de  
Derecho Constitucional, año 12, número 35, mayo-agosto de 1992.

Guastini, Riccardo ESTUDIOS DE TEORIA CONSTITUCIONAL. Distribuciones  
Fontamara S.A. Mexico, 2001.

Hernández Valle, Rubén EL REGIMEN JURIDICO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN COSTA RICA. Editorial Juricentro, Primera Edición, San José, Costa Rica, 2002.

Hernández Valle, Rubén. EL DERECHO DE LA CONSTITUCION. Tomos I y II. Editorial Juricentro, Primera Edición, San José Costa Rica, 1994.

Hoyos, Arturo. LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL . Editorial Temis S.A., Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1998

Jiménez Meza, Manrique. JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVA. Imprenta y Litografía Mundo Gráfico S.A., San José Costa rica, 1997.

Jiménez Meza, Manrique. LA PLURALIDAD CIENTIFICA Y LOS METODOS DE INTERPRETACION JURIDICO CONSTITUCIONAL. Imprenta y Litografía Mundo Gráfico S.A., San José, Costa Rica, 1997.

Larenz, Karl METODOLOGIA DE LA CIENCIA DEL DERECHO. Editorial Ariel. Barcelona.1994.



López Jurado, F.de Borja, Escribano LA FORMULACION DE CRITERIOS DE INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION EN LA DOCTRINA ALEMANA: PARAMETROS DE ADMISIBILIDAD. Revista Española de derecho Constitucional, año 12, número 34, enero-abril 1992

Pérez Royo, Javier. CURSO DE DERECHO CONSTITUCIONAL. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas S.A., Madrid, 1994.

Picontó Novales, Teresa. TEORIA GENERAL DE LA INTERPRETACION Y HERMENENTICA JURIDICA. Anuario de Filosofia del deerecho, Madrid, 1992.

Pietro Sánchez, Luis. NOTAS SOBRE INTERPRETACION CONSTITUCIONAL. Revista del Centro de Estudios Constitucionales N 9, mayo-agosto de 1991. Madrid, España.

Requena López, Tomás SOBRE LA FUNCION, LOS MEDIOS Y LOS LIMITES DE LA INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION. Editorial Comares, Granada, 2001.

Rivero Sánchez, Juan Marcos CONSTITUCION, DERECHOS FUNDAMENTALES, Y DERECHO PRIVADO. TOMO I. Biblioteca Jurídica Díké, Ediciones Areté, primera edición, Medellín Colombia, 2001.

Rodríguez Oconitrillo, Pablo. DERECHOS FUNDAMENTALES. Editorial Juricentro, primera edición, San José, Costa Rica, 2001.

Sáchica, Luis Carlos. EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. Editorial Temis. Tercera Edición. Bogotá, Colombia, 1988.

Sáchica, Luis Carlos. LA CORTE CONSTITUCIONAL Y SU JURISDICCION. Editorial Temis S.A., Bogotá, Colombia, 1993.

Torres del Moral, Antonio y otros LOS PREAMBULOS CONSTITUCIONALES EN IBEROAMERICA. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 2001.

Velasquez Turay, Camilo E. DERECHO CONSTITUCIONAL. Universidad Externado de Colombia, segunda Edición. Colombia.

Wolfe, Christopher. LA TRANSFORMACION DE LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL. Editorial Civitas, Madrid, 1991.